

SESIÓN ORDINARIA N° 485-2015

* * *

Acta de la Sesión Ordinaria número cuatrocientos ochenta y cinco - dos mil quince, celebrada en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal de Quepos, el día martes veintiocho de julio de dos mil quince, dando inicio a las diecisiete horas con tres minutos. Contando con la siguiente asistencia:

PRESENTES

Regidores Propietarios

Oswaldo Zárate Monge, Presidente
Juan Vicente Barboza Mena
Jonathan Rodríguez Morales
Gerardo Madrigal Herrera
Margarita Bejarano Ramírez

Regidores Suplentes

Gabriela León Jara
Mildre Aravena Zúñiga
Matilde Pérez Rodríguez
José Patricio Briceño Salazar

Síndicos Propietarios

Mario Parra Streubel
Jenny Román Ceciliano
Ricardo Alfaro Oconitrillo

Síndicos Suplentes

Vilma Fallas Cruz
Rigoberto León Mora

Personal Administrativo

Lic. Lutgardo Bolaños Gómez, Alcalde Municipal
Lic. José Eliécer Castro Castro, Secretario Municipal a.i.
Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal
Lic. Josué Salas Montenegro, Asesor Legal Municipal

AUSENTES

Grettel León Jiménez, Regidora Suplente

ARTICULO I. COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM

Se comprueba el quórum por parte del Presidente Municipal.

ARTICULO II. APERTURA DE LA SESIÓN

Al ser las diecisiete horas con tres minutos del martes veintiocho de julio de dos mil quince, se da inicio a la presente sesión.

ARTICULO III. APROBACIÓN DE ACTAS ANTERIORES

1. Acta de la Sesión Ordinaria No. 482-2015 del 21 de julio de 2015.

No existiendo enmiendas o recursos de revisión, se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria No. 482-2015 del 21 de julio de 2015.

2. Acta de la Sesión Extraordinaria No. 483-2015 del 27 de julio de 2015.

No existiendo enmiendas o recursos de revisión, se aprueba el Acta de la Sesión Extraordinaria No. 483-2015 del 27 de julio de 2015.

ARTICULO IV. AUDIENCIAS

Audiencia 01. Juramentación de miembros de la Junta de Administrativa del Liceo Rural de Londres:

- Guillermo Rodolfo Jiménez Quirós, cédula de identidad 1-0405-1056.
- Sharon Corrales Montes, cédula de identidad 1-0991-0439.
- Rafael Ángel Chavarría Cerdas, cédula de identidad 1-1103-0562.

Acuerdo No. 01: El Concejo Acuerda: Quedan debidamente juramentados como miembros de la Junta Administrativa del Liceo Rural de Londres.

ARTICULO V. TRAMITACIÓN URGENTE

No hay.

ARTICULO VI. CORRESPONDECIA

Oficio 01. El Sr. MSc. Rafael Fonseca León, director de la Escuela de Villa Nueva, presenta al Concejo Municipal el formulario para envío de ternas para miembros de Juntas Administrativas 0002-2015, que dice:

“En concordancia con el artículo 41 de la Ley 2160 “Ley Fundamental de Educación” y los artículos 10 y 11 del Decreto Ejecutivo 38249-MEP “Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas”, le remito la propuesta de temas para la conformación de la Junta de Educación Escuela Villa Nueva.

Para lo cual, previa consulta y coordinación con el personal docente y administrativo se proponen para su nombramiento y juramentación ante el Concejo Municipal las personas que se detallan en las siguientes listas para sus dos miembros faltantes:

Terna N°1	
Nombre	Cédula
José Antonio Sáenz Mora	6-0330-0044
Natalia Jiménez Viales	6-0285-0663
Hellen Cerdas Machado	6-0370-0032

Terna N°2	
Nombre	Cédula
Fernando Zúñiga Azofeifa	1-0567-0996
Graciela Méndez Herrera	1-1355-0791
Wendy Solano Achon	1-1206-0343

Nota: De ser posible, nombrar a las dos personas que ocupan el primer lugar en cada terna, ya que los demás miembros de la Junta son mujeres.”

Acuerdo No. 01: El Concejo acuerda: Nombrar como miembros de la Junta de Educación de la Escuela de Villa Nueva a: José Antonio Sáenz Mora, cédula de identidad 6-0330-0044 y a Fernando Zúñiga Azofeifa, cédula de identidad 1-0567-0996. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 02: El Lic. Lutgardo Bolaños Gómez, Alcalde Municipal, mediante el Oficio 055-ALCLI-2015 remite oficio sin número firmado por la Sra. Hannia Espinoza Rojas, cédula de identidad 1-0883-0997, que dice:

“Por medio del presente me permito saludarles de la manera más atenta y deseándoles éxitos en sus labores cotidianas, al mismo tiempo deseo solicitar de la manera más respetuosa y apelando a su espíritu de colaboración para que se nos otorgue los permisos necesarios para llevar a cabo una actividad de tipo familiar y evangelística para el Domingo 23 de Agosto de 2015, esto en la tarima que se encuentra al frente del Hotel Kamuk, la programación que tenemos preliminarmente sería para iniciar a eso de las 03 PM hasta las 09 pm aproximadamente, lo que tenemos planeado específicamente es traer a varios cantantes cristianos y realizar un concierto, contamos con el respaldo del Pastor Carlos Hernández Castillo y su congregación ubicada en la pascua de Quesos, detrás del Súper RJ. Además queremos ver que debemos hacer para poder tener los permisos respectivos para tener puestos de venta de comidas y bebidas (**NO ALCOHOLICAS**). Me podrían guiar para ver cómo se haría con lo del tema del agua potable y electricidad para el día del evento.

Sin más por el momento y en espera a una respuesta favorable al presente escrito, me despido atentamente.”

Acuerdo No. 02: Moción de orden del Presidente para que se dispense de trámite de comisión: Se aprueba, 5 votos. **El Concejo Acuerda:** Aprobar el permiso solicitado por la Sra. Hannia Espinoza Rojas, previa presentación de los requisitos de Ley ante el Departamento de Licencias Municipales y que coordine con la Administración la prestación de los servicios requeridos. Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado: Se aprueba, 5 votos.

Oficio 03: La Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa remite el oficio CAS-815-2015:

“La Comisión Permanente de Asuntos Sociales en la sesión ordinaria N.º 9 celebrada el día martes 21 de julio de 2015, aprobó una moción que dispuso consultar su criterio sobre el proyecto de ley: **“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 3º Y 4º DE LA LEY N° 9242 PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN LA ZONA RESTRINGIDA DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE”**, expediente N° 19.582, el cual le remito de forma adjunta.

Se le agradecerá evacuar la anterior consulta en el plazo de **ocho días hábiles**, de acuerdo con lo que establece el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, según el cual: *“Si transcurridos ocho días hábiles no se recibiere respuesta a la consulta, se tendrá por entendido que el organismo consultado no tiene objeción que hacer al proyecto”*.

Si requiere información adicional, favor comunicarse al tel. 2243-2427 o bien a los correos electrónicos COMISIÓN-SOCIALES@asamblea.go.cr, maureen.chacon@asamblea.go.cr y con gusto se la brindaremos.”

Acuerdo No. 03: El Concejo Acuerda: Remitir el Oficio CAS-815-2015 al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 04: La Sra. Samantha Kohn, presenta lo siguiente al Concejo:

“Buenos días,

Con el Acuerdo No. 12: Aprobar el permiso solicitado por Samantha Kohn para hacer una ceremonia y un cocktail en la playa el Lunes 8 de febrero 2016.

El cambio que quiero pedir es la playa donde van a hacer la actividad: Karahe en vez de Playitas Beach o Arboleda.

Me confirme este cambio por favor.

Saludos Cordiales.”

Acuerdo No. 04: El Concejo Acuerda: Aprobar el cambio solicitado por la Sra. Samantha Kohn. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 05: Los Sres. Ing. Luis Guillermo Campos Guzmán e Ing. Olman Vargas Zeledón, Presidente y Director Ejecutivo respectivamente del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitecto de Costa Rica, presentan al Concejo Municipal el oficio DE-1121-15-07, que dice:

“En relación con al reglamento que promueve esa Corporación, denominado **“Reglamento para el Establecimiento de las Tarifas de Planos de Agrimensura de la Municipalidad de Aguirre”**, con el debido respeto este Colegio Profesional se permite manifestar lo siguiente

De una lectura detallada del Reglamento que promueve esa Municipalidad, se desprende que adolece una serie de vicios y disconformidades con el ordenamiento jurídico, que incluso invade competencias de este Colegio Profesional. En ese sentido, nos permitimos exponer algunas de las inconsistencias detectadas:

a) Sobre la competencia:

Como bien es sabido, cada organismo público posee capacidad para actuar jurídicamente, de acuerdo con la competencia de que es titular. La competencia administrativa es un corolario del principio de legalidad. De igual forma, la competencia es reserva de ley y en ese sentido se pronuncia la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 59: *“La competencia será regulada por ley siempre que contenga la atribución de potestades de imperio...”*

Otra característica esencial en orden a la competencia, es que ésta debe ser expresa, es decir, el organismo público no puede actuar sin un texto legal que fundamente esa actuación, atribuyéndose una competencia. De lo anterior se deriva, que los entes y órganos públicos no pueden considerarse autorizados para realizar cualquier tipo de acto o actuación, por el simple hecho de que no les esté prohibido. Por el contrario, les está prohibido autoatribuirse competencias. Sobre el particular, nuestra Sala Constitucional ha dicho

“(...) La Constitución Política en el artículo 11 señala “los funcionarios públicos son simples depositarios de la ley”, igual disposición normativa establece el artículo 11 de la Ley General de Administración Pública. Ambas disposiciones exigen que las actuaciones públicas se fundamenten en una norma expresa que habilite la actuación del funcionario, prohibiéndole realizar todos aquellos actos que no estén expresamente autorizados, lo que involucra, desde luego, el principio de interdicción de la arbitrariedad”

(Sala Constitucional. Voto 3887-94 de 3 de agosto de 1994)

De acuerdo con lo expuesto, es claro que debe existir una norma que atribuya competencia a los distintos órganos del Estado, a efectos de que éstos puedan actuar. Asimismo, se exige que exista Ley, cuando se atribuyan potestades de imperio.

b) Sobre las competencias del CFIA:

La Ley Orgánica del CFIA Ley N° 3663, de 10 de enero de 1966 y sus reformas, establece la competencia que poseen los miembros incorporados a este Colegio Profesional para ejercer labores dentro de las ramas de la arquitectura y la ingeniería. Al respecto, los artículos 9, 11 y 12 de la Ley Orgánica referida, nos dice:

“Artículo 9. Sólo los miembros activos del Colegio Federado podrán ejercer libremente la profesión o profesiones en que estén incorporados a él, dentro de las regulaciones impuestas por esta ley y por los reglamentos y códigos del Colegio Federado”

“Artículo 11 - Las funciones públicas para las cuales la ley o decretos ejecutivos exijan la calidad de ingeniero o arquitecto, sólo podrán ser desempeñadas por los miembros activos del Colegio Federado de acuerdo a esta ley y en las profesiones en que hayan sido incorporados...”

“Artículo 12.- Todas las obras o servicios de ingeniería o de arquitectura de carácter público o privado, deberán ser proyectadas, calculadas, supervisadas, dirigidas y en general realizadas en todas sus etapas bajo la responsabilidad de miembros del Colegio Federado de acuerdo a esta ley.”

Asimismo, las empresas deben estar inscritas en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, con el fin de realizar actividades relacionadas con las profesiones reguladas por este Colegio profesional. El marco regulatorio de la actividad de estas empresas, lo otorga la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos en su artículo 52 el cual indica lo siguiente:

“Artículo 52.- Las empresas consultoras y constructoras nacionales y extranjeras, que desarrollan actividades en el país dentro de los campos de ingeniería y de arquitectura deberán estar inscritas en el Colegio Federado y cumplir con los requisitos y pago de derechos de inscripción y asistencia que establezca el Reglamento de esta ley en el aspecto del ejercicio profesional”

Por su parte, la Ley para el Ejercicio de Topografía y Agrimensura. N° 4294 de 19 de diciembre de 1968, nos dice lo siguiente;

“Artículo 12 - Las personas autorizadas por ley que ejerzan la topografía o la agrimensura tendrán fe pública en el ejercicio de su función como agrimensores”.

Dicha norma es desarrollada en el Reglamento a esa Ley. Decreto N° 21 de 26 de febrero de 1970, denominado “Reglamento para el Ejercicio de la Topografía y la Agrimensura, publicado en la Gaceta número 50 del 28 de febrero de 1970:

“Artículo II - De acuerdo con lo que dispone el artículo 12 de la Ley, las personas autorizadas para ejercer la Topografía o la Agrimensura tendrán fe pública en el ejercicio de su profesión únicamente como agrimensores, para lo cual se constituyen responsables de la objetividad y corrección de la información gráfica y escrita que contengan los planos y documentos por ellos suscritos, referentes a derroteros, áreas y localizaciones”.

En cuanto al deber de fiscalización del ejercicio profesional, el artículo 59 de la Ley Orgánica del CFIA, indica expresamente

“Artículo 59.- Cuando llegare a conocimiento del Director Ejecutivo cualquier queja o violación a los principios de Ética Profesional, la pondrá a conocimiento de la Junta Directiva General, la que procederá al nombramiento de un Tribunal de Honor para que instruya la causa respectiva ’

A su vez, el artículo los artículos 9 y 10 de la Ley No. 4294, indican:

“Artículo 9.- La fiscalización del ejercicio de la topografía y la agrimensura, estará a cargo del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica

“Artículo 10.- Las quejas que se presenten contra las personas autorizadas para ejercer la topografía y la agrimensura, se formularan ante la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, quién las tramitará de acuerdo con los artículos 33, 34 y 36 de la Ley Orgánica del citado Colegio.”

En cuanto al tema de los aranceles obligatorios, el artículo 23 inciso g) de la Ley Orgánica CFIA, nos dice:

“Artículo 23.- Son atribuciones de la Asamblea de Representantes del Colegio Federado:

g) Acordar y elevar al Poder Ejecutivo de la República para su promulgación, las tarifas de honorarios que deben regir el cobro de los servicios que presten los miembros del Colegio Federado.”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley No 4294, señala:

“Artículo 13.- Las tarifas de honorarios que deban regir el cobro de los servicios que presten los topógrafos y agrimensores, serán acordadas por el Poder Ejecutivo, el cual oirá de previo al Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, inciso f) de la ley N° 3663 de 10 de enero de 1966.”

El artículo 10 de la Ley Orgánica del CFIA, establece que *Las personas que ejerzan la profesión contra lo dispuesto en la presente ley, quedan sujetas a las sanciones legales establecidas al efecto..”*

Asimismo, el Código de Ética del CFIA, establece una serie de obligaciones legales para los miembros En lo referente a competencia desleal y cobro de honorarios, nos dice lo siguiente

“Artículo 17- Los miembros incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica deben abstenerse de promover o ejecutar cualquier acto que implique competencia desleal. Asimismo, deberán abstenerse de participar en todos aquellos asuntos, que en razón de su cargo, función o posición, estén en ventaja para obtener un beneficio, sea en forma directa o indirecta, en provecho propio o de terceros.”

“Artículo 35- Se impondrá amonestación confidencial o suspensión hasta de sets meses al miembro que abusando de la autoridad conferida por algún puesto administrativo, pretenda imponer o dificultar innecesariamente el ejercicio profesional de sus colegas o la actividad de los administrados.”

“Artículo 37.- Se impondrá suspensión de dos hasta veinticuatro meses, a quien participare en competencia desleal sobre la base de un precio inferior al mínimo establecido por las tarifas del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos para conseguir un encargo profesional.”

“Artículo 42.- Se impondrá suspensión de seis hasta veinticuatro meses a quien fijare o influenciare el establecimiento de honorarios o remuneraciones por servicios de ingeniería o arquitectura cuando tales honorarios o remuneraciones representaren evidentemente, una compensación inadecuada inferior a la tarifa mínima establecida por el Colegio Federado.”

c) Sobre el *“Reglamento para el Establecimiento de las Tarifas de Planos de Agrimensura de la Municipalidad de Aguirre”*:

En nuestro ordenamiento jurídico las normas jurídicas no pueden ni deben abordarse aisladamente, pues como bien lo aconseja la doctrina, en casos de interpretación normativa siempre *“debe adoptarse el sentido que mejor armonice con el resto del ordenamiento jurídico* Recomendación de la que se deriva el denominado *“principio de unidad del ordenamiento”*

Vale la pena recordar, que desde el punto de vista constitucional, Costa Rica desde su nacimiento ha sido un Estado unitario concentrado. En ese sentido, todos los entes públicos están sujetos al principio constitucional de legalidad y razonabilidad de la ley En razón de ello, resultan de obligado acatamiento para todos los entes de la Administración Publica, las normas jurídicas que el poder público haya dictado, en el ejercicio de sus competencias, sin poder irrespetarlas singularmente (art 129 Constitución Política) Incluso en lo que atañe a las *“autonomía”* de los entes estatales, nuestros Tribunales Contenciosos Administrativos han dicho lo siguiente:

“Ahora bien, pese a esa amplitud de su régimen de descentralización, lo cierto del caso es que no se encuentran desvinculadas del control jurisdiccional de sus conductas, como tampoco, en el ejercicio de sus facultades, puede desconocer la regulación normativa de aspectos o campos de acción que ostentan un interés que trasciende la esfera de las competencias y funciones propias de esos entes públicos. Pese a su descentralización, forman parte de la estructura de Estado (en su sentido amplio), son en definitiva administraciones públicas que por tales, se encuentran sujetas al bloque de legalidad (numerales 11 12. 13. 19. 59. 66 128. 132. 133. 158. 161 LGAP), lo que supone, en determinados campos de acción, han de sujetarse a los que indique la ley sectorial de la materia específica Lo anterior ya que son entes autónomos, lo que no supone, ni por asomo, un grado de soberanía en el ejercicio de sus funciones Es el caso de las normas de sujeción a materia de salud pública. Parte de estas esferas en que esas entidades autonómicas se encuentra sujetas a la potestad de otras Administraciones, se presente precisamente en el caso de la materia presupuestaria, contratación administrativa, dentro de la cual, son las disposiciones que emita la Ley de Administración

Financiera y Presupuestos Públicos, Ley No. 8131 y la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494..."

Resolución No. 265-2011-VI DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEXTA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las dieciséis horas veintinueve minutos del dos de diciembre del dos mil once.

Asimismo, la Sala Constitucional también ha reconocido en su jurisprudencia, la necesidad de armonizar las competencias nacionales y las competencias locales, por cuanto la materia que integra el fin general de "los intereses y servicios locales debe coexistir con los intereses y servicios públicos "nacionales" o estatales , por lo que la autonomía de las Municipalidades otorgada por el Constituyente en el artículo 170 de la Constitución Política, no puede entenderse que se trata de una autonomía plena o ilimitada, pues siempre se encuentra sujeta a ciertos límites, ya que la descentralización territorial del régimen municipal no implica eliminación de las competencias asignadas a otros órganos y entes del Estado (ver entre otras sentencias número 2007- 013577 de las catorce horas cuarenta minutos del diecinueve de septiembre de dos mil siete y número 2010-020958 de las dieciséis horas y veintiuno minutos del quince de diciembre de dos mil diez)

Por su parte, la doctrina también aconseja siempre el respeto al bloque de legalidad, así como el dominio o especialidad técnica reconocida legalmente en favor de determinadas instituciones Veamos

"...el ejercicio de la potestad debe sujetarse a diversas regulaciones de grado jurídico superior, lo que implica que no sólo debe sujetarse a las normas legales que regulan el ente u organismo cuyo servicio se reglamenta, sino al resto de las leyes y otras fuentes normativas superiores, es decir, deben estar apegados al ordenamiento jurídico en su conjunto y, además, debe respetar el dominio o especialidad técnica reconocida legalmente en favor de otras instituciones," (ORTIZ ORTIZ. Eduardo. Tesis de Derecho Administrativo". Tomo I Biblioteca jurídica DIKE Edición 2002. pag 198).

En el caso que nos ocupa, aun cuando no se discute la autonomía y competencias que poseen los entes municipales con respecto a los intereses del respectivo cantón, es claro que las mismas deben ejercerse en respeto de las facultades que otras leyes conceden a otros órganos administrativos En ese sentido, resulta contrario al principio de legalidad que una Corporación Municipal emita un reglamento de tarifas para el establecimiento de pianos de agrimensura, cuando esa competencia se encuentra regulada expresamente por ley delegando ese ejercicio en el CFIA, en coordinación con el Poder Ejecutivo,

De igual forma, dentro de los considerandos del Reglamento en análisis, se justifica su emisión, debido al crecimiento en la elaboración y rectificaciones de los planos de catastro. Es claro, que dicha premisa, no es válida ni suficiente para que la Municipalidad se arrogue competencias y sustituya la labor de los profesionales, pues si existen incongruencias o anomalías en el ejercicio profesional, el mismo ordenamiento jurídico ofrece los mecanismos para corregir esas faltas, sean mediante la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 88 a 96 de la Ley de Construcciones, 62 y 63 de la Ley de Zona Marítima Terrestre, o bien, acudiendo al deber de denuncia, ante los entes competentes como lo podría ser este mismo Colegio Profesional, ante el conocimiento a las faltas a la ética profesional que reciba del respectivo ente municipal (ver lo expuesto sobre fiscalización del ejercicio profesional en el punto b) del presente informe)

Si se siguiera el razonamiento que motiva ese Reglamento, sería como aceptar, que el Registro Nacional realice las escrituras públicas de los actos o contratos de particulares en atención a que las ejecutadas por los notarios públicos resultan defectuosas. O bien, que el Poder Judicial, elabore

las demandas judiciales, en atención que los abogados no preparan los documentos con la calidad requerida. De igual forma sería como que el Colegio de Médicos realice atenciones médicas, en atención a los casos de mal praxis profesional de sus agremiados. Es claro, que todos estos ejemplos caen por su propio peso, y serían violatorios a una serie de normas constitucionales y legales.

En atención a lo anterior, destacamos el principio constitucional de reserva legal, así como de las normas de rango legal contenidas en los artículos 19 y 124 de la Ley General de la Administración Pública

"Artículo 19 -1. El régimen jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley, sin perjuicio de los reglamentos ejecutivos correspondientes.

En el Reglamento que se promueve, se está creando mediante Reglamento, un servicio profesional que desarrollará la Municipalidad de Aguirre, que está expresamente reservado para ser ejecutado por los miembros de este Colegio Profesional. Vale la pena recordar, que la Sala estimó que el ejercicio profesional es manifestación del derecho constitucional al trabajo:

"... El desempeño de profesiones tituladas es una modalidad de ejercicio del derecho al trabajo, que es un derecho fundamental, y que está permeado por el principio de libertad, su modulación jurídica es, pues, materia propia de la ley formal, a la que debe subordinarse la potestad reglamentaria..." Sala Constitucional, resolución N 7123-98 de 16:33 hrs. del 6 de octubre de 1998.

La Sala Constitucional se ha referido en diversos fallos, al régimen jurídico de las libertades públicas. Este es un régimen que se caracteriza por dos principios fundamentales, el de reserva de ley respecto de la regulación y el de "pro libertatis" que informa la interpretación de los derechos fundamentales. De acuerdo con este último toda norma jurídica debe ser interpretada en forma favorable a la libertad. Bajo esa línea de pensamiento, no caben las restricciones o límites que hagan impracticable su ejercicio, lo dificulten más allá de lo razonable o lo despojen de la necesaria protección. Pese a ello, consideramos que eso es lo que está realizando ese ente municipal, pues mediante un reglamento (en violación al principio de reserva de ley), indica que ofrecerá los servicios de elaboración de planos de catastro para urbanizaciones; planos de catastro de plano individual y planos de catastro en zona marítimo terrestre. Es claro que todo ello, representa un obstáculo para el derecho constitucional al trabajo y a la igualdad, que poseen nuestros agremiados, pues prácticamente los están cercenando ilegítimamente de poder ejercer la profesión en ese cantón.

De una revisión detallada de la Ley de Construcciones, Ley de Planificación Urbana, Ley de Zona Marítimo Terrestre, se observa que las competencias de los entes municipales, se manifiestan en el deber de vigilancia y control del Cantón, que se manifiesta mediante la obtención de visados, aprobaciones, inspecciones y sanciones. Sin embargo, no existe ninguna norma de rango legal expresa, que le conceda la potestad de ejercer servicios profesionales de ingeniería y de arquitectura a particulares. Y la razón de ello es muy sencilla: no podría un ente municipal, ni sus funcionarios, ejercer proyectos a nivel privado, que posteriormente deban aprobar o fiscalizar. Es claro, que quién fiscaliza, a su vez, no puede ocupar una posición de sujeto fiscalizado.

De interpretarse lo contrario, se pone en serio riesgo la garantía de imparcialidad, transparencia, prevención y conflictos de intereses que rige en la Administración Pública. Asimismo, consideramos que se generaría un grave daño a la credibilidad del gobierno local, en el ejercicio transparente de la función pública.

En el Reglamento que promueve ese ente Municipal, se indica que el encargado de la firma de los planos será el Topógrafo Municipal, y que la gestión será conocida por el Departamento de Topografía. Sobre estos temas, la Procuraduría General de la República ha tenido la oportunidad

de referirse ampliamente, con el ánimo de no incurrir en una reiteración de conceptos e ideas, nos permitimos citar un extracto de la Opinión Jurídica No. OJ-035-2007, la cual indica expresamente la completa imposibilidad que tienen los servidores municipales de dirigir profesionalmente proyectos de obra a nivel privado, en la jurisdicción del ente municipal para el cual laboran:

“...En efecto, en este punto no puede perderse de vista que el ingeniero municipal ejerce una serie de potestades respecto del visado o aprobación con que debe contar toda obra que se vaya a construir en el respectivo cantón, situación que resulta claramente inconciliable con la posibilidad de dirigir profesionalmente proyectos de obra a nivel privado, que serán construidos dentro de la jurisdicción de ese municipio, pues justamente son esas obras las que le corresponde aprobar y fiscalizar. Entra en juego aquí el principio de que quien ostenta la autoridad para fiscalizar no puede a su vez ocupar la posición del sujeto fiscalizado, como una garantía básica de imparcialidad, transparencia y prevención de conflictos de intereses. Admitir lo contrario vendría a propiciar una situación que genera un grave daño para la credibilidad del gobierno local y para el ejercicio transparente de la función pública

En ese sentido, el asesoramiento de un cliente que presente un proyecto dentro del territorio de esa municipalidad estaría lesionando sensiblemente el deber de probidad consagrado en el artículo 3° de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, e igualmente atentaría contra los deberes y prohibiciones establecidos en los artículos 147 y 148 del Código Municipal (Ley N° 7794).

En el dictamen número C-112-98 de 15 de junio de 1998, la Procuraduría General de la República sostuvo que el fundamento de la incompatibilidad es la existencia o eventualidad de un conflicto de intereses, de tal manera que en todo aspecto en que pueda existir un conflicto entre el interés público y privado existe una incompatibilidad

El anterior razonamiento lo encontramos implícitamente en la resolución de la Sala Constitucional N° 2883-96 de las 17:00 hrs. del 13 de junio de 1996, cuando expresa:

“... al funcionario público no se le permite desempeñar otra función o trabajo que puede inducir al menoscabo del estricto cumplimiento de los deberes del cargo, o de alguna forma comprometer su imparcialidad o independencia, con fundamento en los principios constitucionales de responsabilidad de los funcionarios, del principio - deber de legalidad y de la exigencia de eficiencia e idoneidad que se impone a la administración pública En el fondo lo que existe es una exigencia moral de parte de la sociedad en relación (sic) a la prestación del servicio público El régimen de incompatibilidades persigue evitar que corra peligro la función pública, con el consecuente perjuicio para la administración y los usuarios, que resultarla inaceptable El sistema de garantías para el ejercicio de la función pública, tiene un soporte ético relacionado con el principio de igualdad de trato para todos los administrados...” (Los resaltados no son del original)

Asimismo, esa misma Procuraduría General de la República, mediante el dictamen C-128-2007 manifestó lo siguiente

“... Al respecto es importante mencionar que el Código Municipal determina una serie de normas que rigen, entre otras cosas, los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones de sus servidores En ese sentido, el Código de rito estipula en los artículos 147 y 148 lo concerniente a las

obligaciones y prohibiciones del funcionario municipal. En lo que interesa, indican los citados artículos lo siguiente:

"Artículo 147. Son deberes de los servidores municipales:(...)

b) Prestar los servicios contratados con absoluta dedicación, intensidad y calidad responsabilizándose de sus actos y ejecutando sus tareas y deberes *con apego a los principios legales, morales y éticos.*

d) Garantizar a la administración municipal, su compromiso en cuanto a la integridad y fidelidad en su trabajo la naturaleza que sea en aras de lograr el cumplimiento de los objetivos y la misión de la municipalidad"

"Artículo 148. Está prohibido a los servidores municipales (...):

c) Tener obligaciones laborales en otras entidades, públicas o privadas, o adquirir compromisos con evidente superposición horario a su contrato con la municipalidad

d) Participar en actividades vinculadas con empresas o intereses privados que puedan causar evidente perjuicio a los municipales o competir con ellos."

El Dictamen número C-079-2000 de 24 de abril del 2000, en el que se expresó lo siguiente:

"En este sentido, es válido afirmar que la imparcialidad constituye uno de los principios rectores en el ejercicio de la función pública derivado de lo dispuesto en el artículo 11 Constitucional Así lo ha reconocido la Sala Constitucional:

"(...) el artículo 11 de la Constitución Política establece el principio de legalidad así como también sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, al señalar que éstos están sometidos a la Constitución y a las leyes: aquí nace el fundamento de las incompatibilidades, el funcionario público no puede estar en una situación donde haya colisión entre interés público e interés privado' (Sentencia N° 3932-95 de las 15:33 hrs del 8 de junio de 1995).

Se desprende de lo anterior, que el principio de imparcialidad, conjuntamente con el de independencia en la gestión pública, constituye el pilar en el que se asienta toda legislación sobre incompatibilidades. En efecto, para obviar los conflictos de intereses y salvaguardar el interés público, el legislador ha elaborado un conjunto de reglas éticas que deben ser observadas por los funcionarios en el ejercicio de la función pública Entre tales reglas están las referentes a la abstención y recusación (artículos 230 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública)

En el dictamen número C-112-98 de 15 de junio de 1998, la Procuraduría General de la República sostuvo que el fundamento de la incompatibilidad es la existencia o eventualidad de un conflicto de intereses, de tal manera que en todo aspecto en que pueda existir un conflicto entre el interés público y privado existe una incompatibilidad.

El anterior razonamiento lo encontramos implícitamente en la resolución de la Sala Constitucional N° 2883-96 de las 17:00 hrs del 13 de junio de 1996, cuando expresa:

"... al funcionario público no se le permite desempeñar otra función o trabajo que puede inducir al menoscabo del estricto cumplimiento de los deberes del cargo, o de alguna forma comprometer su imparcialidad o independencia, con fundamento en los principios constitucionales de responsabilidad de los funcionarios, del principio - deber de legalidad y de la exigencia de eficiencia e idoneidad que se impone a la administración pública. En el fondo lo que existe es una exigencia moral de parte de la sociedad en relación (sic) a la prestación del servicio público El régimen de incompatibilidades persigue evitar que corra peligro la función pública, con el consecuente perjuicio para la administración y los usuarios, que resultaría inaceptable El sistema de garantías para el ejercicio de

la función pública, tiene un soporte ético relacionado con el principio de igualdad de trato para todos los administrados...

Por su parte el Dictamen de la Procuraduría General de la República No. C-429-2005 es contundente al concluir:

“Asimismo, en términos generales puede indicarse que si un funcionario -a cambio de una retribución económica- ofrece a sujetos privados la realización de cualquier clase de trámite que la institución está obligada a brindar de modo gratuito, no sólo se coloca en una situación en la que resulta imposible cumplir a cabalidad con los principios éticos de la función pública que todo servidor está obligado a observar de modo estricto, sino que eventualmente su conducta podría constituir un delito tipificado en la legislación penal.

Por otra parte, si promueve o propicia negociaciones profesionales o comerciales entre terceros relativas a trámites que se conocerán luego en la propia institución (por ejemplo, ofrecerle a los administrados los servicios de algún profesional en ingeniería para la obtención de permisos o visados a obtener en la propia institución en la que labora, prevaleciéndose indebidamente de la posición en que lo coloca su puesto, ello también roza con los deberes éticos de la función pública, en orden al conflicto de intereses y la imparcialidad que debe guardar en el ejercicio del cargo. Esa es justamente la hipótesis que la normativa arriba citada comprende, cuando, refiriéndose al contenido del deber de probidad, señala que éste obliga a rechazar cualquier clase de retribución económica por el cumplimiento de las labores del puesto o con ocasión de ellas, como lo es prevalecerse de la investidura de funcionario frente a terceros, aun cuando se trate de actividades privadas realizadas fuera de su jornada laboral.

Por lo anterior, resulta de interés traer a colación nuestro dictamen N° C-245-2005 de fecha 4 de julio de 2005, que señaló ciertas consideraciones generales sobre el tema, en los siguientes términos:

“La Sala Constitucional se ha referido a la necesidad de establecer disposiciones que tiendan a evitar los conflictos de interés en la Administración, ya que ello afecta el funcionamiento administrativo y los principios éticos en que debe fundarse la gestión administrativa; 'Al funcionario público no se le permite desempeñar otra función o trabajo que pueda inducir al menoscabo del estricto cumplimiento de los deberes del cargo, o de alguna forma comprometer su imparcialidad e independencia, con fundamento en los principios constitucionales de responsabilidad de los funcionarios, del principio-deber de legalidad y de la exigencia de eficiencia e idoneidad que se impone a la administración pública. En el fondo lo que existe es una exigencia moral de parte de la sociedad en relación a (sic) la prestación del servicio público...' Sala Constitucional, resolución N° 2883-96 de 17.00 hrs de 13 de junio de 1996. “.. el artículo 11 de la Constitución Política estipula el principio de legalidad, así como sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, al señalar que estos están sometidos a la Constitución y a las leyes; aquí nace el fundamento de las incompatibilidades, el funcionario público no puede estar en una situación donde haya colisión entre interés público e interés privado " Sala Constitucional, resolución N° 3932-95 de las 15:33 horas del 18 de julio de 1995.

Asimismo en el dictamen C-102-2004 de 2 de abril de 2004, expresamos lo siguiente:

"En primer lugar, el ejercicio de la función pública está regentada por un conjunto de valores, principios y normas de un alto contenido ético y moral, con el propósito de garantizarla imparcialidad, la objetividad (véanse, entre otros, los votos números 1749-2001 y 5549-99 del Tribunal Constitucional, los cuales, aunque referidos a las incompatibilidades, tienen un alcance

general), la independencia y evitar el nepotismo en el ejercicio de la función pública Desde esta perspectiva, se busca "(...) dotar de independencia a los servidores públicos, a fin de situarlos en una posición de imparcialidad para evitar el conflicto de intereses y la concurrencia desleal" (Véase el voto n.º 3932-95) En esta materia, evidentemente, el interés público prevalece sobre el interés particular (véanse el voto n.º 5549-95)."

En abono a esta tesis valga reiterar que por el hecho de que un funcionario no esté sujeto a limitaciones como las derivadas del régimen de prohibición, de dedicación exclusiva o cualquier otra incompatibilidad legalmente establecida ello no significa que en sus actividades privadas -aún fuera de su horario de trabajo habitual- esté exento de cumplir con los deberes éticos y legales que entraña el ejercicio de la función pública, de ahí que no debe comprometer su imparcialidad generando conflictos de intereses, o favoreciendo el interés privado en detrimento del interés público "

Con respecto al pago de la tarifa por elaboración de planos de agrimensura y el ejercicio que realizarían los servidores municipales, consideramos que vulnera varios artículos de la "Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en La Función Pública entre ellos:

"Artículo 4 - Violación al deber de probidad.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal"

"Artículo 5.- Fraude de ley.

La función administrativa ejercida por el Estado y los demás entes públicos, así como la conducta de sujetos de derecho privado en las relaciones con estos que se realicen al amparo del texto de una norma jurídica y persigan un resultado que no se conforme a la satisfacción de los fines públicos y el ordenamiento jurídico, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma jurídica que se haya tratado de eludir"

"Artículo 6.- Nulidad de tos actos o contratos derivados del fraude de ley.

El fraude de ley acarreará la nulidad del acto administrativo o del contrato derivado de él y la indemnización por los daños y perjuicios causados a la Administración Pública o a terceros. En vía administrativa, la nulidad podrá ser declarada por la respectiva entidad pública o por la Contraloría General de la República, si la normativa que se haya tratado de eludir pertenece al ordenamiento que regula y protege la Hacienda Pública"

"Artículo 16 - Prohibición de percibir compensaciones salariales. Los servidores públicos solo podrán percibir las retribuciones o los beneficios contemplados en el Régimen de Derecho Público propio de su relación de servicio y debidamente presupuestados En consecuencia, se les prohíbe percibir cualquier otro emolumento, honorario estipendio o salario por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de estas, en el país o fuera de él

Asimismo, remitimos a lo dispuesto en los artículos 17. 35. 37 y 42 del Código de Ética Profesional del CFIA (expuestos en el punto b) del presente informe) en los cuales se colocarla a cualquier miembro del Colegio que se preste a ejecutar lo que indica el Reglamento que promueve ese ente Municipal.

En otro orden de ideas, llama poderosamente la atención, que a diferencia de la responsabilidad que adquiere cualquier miembro del CFIA por el servicio profesional que ejecuta el Reglamento que promueve la Municipalidad, indica que en caso que un plano no se pueda registrar por situaciones o evento de difícil previsión (como entiende sería la emisión de nuevas regulaciones),

se daría por concluido el trabajo, no reintegrándose el monto cancelado. Vale la pena mencionar, que el mismo Reglamento, establece que el administrado hará un único pago, por adelantado. Es claro, que dichas estipulaciones resulta violatorias a los derechos de cualquier administrado, pues no solo rompe con todo el régimen de responsabilidad en que se asienta nuestro Estado de Derecho, sino que a su vez consideramos consciente un privilegio y un enriquecimiento indebido, pues viola los artículos 190 y 198, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, así como lo dispuesto en los artículos 803 y 804 del Código Civil.

Con base en todo lo antes expuesto, y con el ánimo de no extendernos en el presente análisis del cual podríamos ir destacando otros vicios encontrados en todo el articulado, en aplicación del principio de legalidad y en ejercicio de las potestades de control y fiscalización otorgadas por el legislador a este Colegio Profesional, de la manera más atenta y respetuosa, se insta a esa Distinguida Autoridad, a velar y resguardar por que se cumpla cabalmente con la normativa que rige el ejercicio profesional de los miembros de este Colegio Profesional, la cual se encuentra vigente y resulta obligatoria al tenor de lo dispuesto en los artículos 11 y 129 de la Constitución Política Asimismo, se insta a observar los principios constitucionales que se extraen de la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional y la Procuraduría General de la República señalados a lo largo del presente libelo.

En consecuencia, al tenor del artículo 146 inisos 3 y 4 de la Ley General de la Administración Pública, que dispone: “3. *No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes* 4 *La ejecución en estas circunstancias se reputara como abuso de poder*” solicitamos vehementemente dejar sin efecto el “Reglamento para el Establecimiento de las Tarifas de Planos de Agrimensura de la Municipalidad de Aguirre”. En caso contrario, nos veremos en la penosa situación de valorar acudir a la jurisdicción constitucional, contenciosa administrativa, a la Contraloría General de la República, y a cualquier otro ente de la Administración, en defensa de los derechos de nuestros agremiados y de la colectividad.

Rogamos mantenernos informados sobre el proceder de esa Corporación a nuestra solicitud dentro del plazo de ley.

Con toda consideración y disposición para atender cualquier duda u observación se suscriben”.

Acuerdo No. 05: El Concejo Acuerda: Remitir el Oficio DE-1121-15-07 al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 06: La Sra. Francisca Guido Bolandi, cédula 6-0144-0561, arrendataria del local No. 07 del Mercado Municipal, presenta lo siguiente al Concejo:

“Solicito se resuelva la gestión remitida a su comisión desde el 18 de febrero del 2015, por el Concejo Municipal en la sesión número 446-2015, acuerdo N°07, en el cual se solicita estudio y recomendaciones para el cambio de actividad, sin que a la fecha conste el resultado de dicho estudio.

Es por lo anterior que solicito se efectúe cuanto antes posible debido a que hace más de un año se me está causando un perjuicio económico debido a que desde hace casi un año el local comercial está cerrado y yo estoy cumpliendo con las obligaciones de pago de arrendamiento y las demás que conlleva tener un local comercial en este mercado municipal y no se ha podido explotar comercialmente.

Fundamento esta petitoria en el Artículo 27 de la Constitución Política, Ley General de la Administración pública. ES TODO.”

Acuerdo No. 06: El Concejo Acuerda: Remitir el oficio de la Sra. Guido Bolandi a la Comisión Municipal de Asuntos Jurídicos para su estudio y posterior recomendación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 07: Los Sres. Jeffry Valverde Fernández de Grupo Condeco VAC S.A. y Randolph Lutz Cruz de Agropecuaria Lutz S.A., presentan lo siguiente al Concejo:

“El suscrito Jeffry Valverde Fernández, mayor, casado, vecino de Quepos, ingeniero civil, portador de la cédula 3-349-466, en mi condición de representante legal de la sociedad anónima Gruño Condeco VAC S.A. con cédula jurídica 3-101-379607: atentamente manifiesto lo siguiente:

- A. Que según consta en los registros municipales, nuestra empresa ha manifestado nuestra intención de cooperar con la Corporación Municipal, en el diseño y construcción del Palacio Municipal.
- B. Que la familia Lutz-Cruz, nos ha autorizado a tramitar la donación de un terreno de 2804m2 de su propiedad, ubicado 100 mtrs al este de las instalaciones del Plantel Municipal, terreno inscrito con el folio real 6-207488 y número de plano P-1826203-2015, con la finalidad de construir el palacio municipal; mismo que se entregará libre de anotaciones y gravámenes al momento de la firma de la escritura pública. (Adjuntamos Informe Registra! y Piano Catastrado)
- C. Que nuestra empresa, como parte de la donación, incluye la elaboración de los siguientes servicios de ingeniería:
 - a. Estudios Preliminares.
 - b. Anteproyecto.
 - c. Planos de Construcción.
 - d. Presupuesto Detallado.
- D. Que la donación se hace por la voluntad expresa de las partes de colaborar en el desarrollo de Quepos, y ante la inminente necesidad de la Municipalidad de construir un nuevo Palacio Municipal.
- E. Que la donación no impone condición, contraprestación, u obligación alguna, salvo la de destinar el uso del inmueble para la construcción del Palacio Municipal, según los planos constructivos que en conjunto elaborarán la Administración y Grupo Condeco VAC S.A.

Por ende, atentamente solicitamos a este Concejo lo siguiente:

1. Que se acepte la donación en los términos señalados y que se autorice a la Administración a firmar los siguientes documentos:
 - a. Escritura Pública de Donación.
 - b. Contrato de Consultoría entre la Municipalidad de Quepos y la empresa Grupo Condeco VAC S.A. para la elaboración de estudios preliminares, anteproyecto, planos constructivos y presupuesto detallado.

FUNDAMENTO LEGAL

-Código Municipal, Ley N° 7794 y sus reformas, Art. 4.

Inciso f. "*Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*".

-Código Municipal, Ley N° 7794 y sus reformas, Art. 13.

Inciso a. “Fijar la política y las prioridades de desarrollo del municipio, conforme al programa de gobierno inscrito por el alcalde municipal para el período por el cual fue elegido y mediante la participación de los vecinos”.

Para recibir notificaciones en relación a la presente gestión, establezco el fax número 22484316 con atención al Lic. Carlos Alberto Hernández Navarro.

Muy atentamente.”

Acuerdo No. 07: El Concejo Acuerda: Remitir el oficio de los Sres. Jeffrey Valverde y Randolph Lutz a la Administración Municipal para que proceda a realizar un informe técnico y un informe legal para este Concejo Municipal, sobre lo peticionado. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 08: El Sr. José Manuel Jara Mora, Presidente de la Asociación de Desarrollo Específico Pro Mejoras de La Inmaculada, presenta lo siguiente al Concejo:

“Por este medio le solicitamos la colaboración de material de block, varilla y cemento para hacer 2 baños y 2 sanitarios ya que tenemos todo el tiempo muchas actividades como EL DIA DE PADRE, DIA DEL NIÑO, DIA DE LA MADRE, DEL DIA DEL ADULTO MAYOR, ENTRE OTRAS.

Ya que no contamos con los servicios para todas estas personas y queremos darles una mejor atención y servicio por lo tanto como no contamos con más recursos tenemos que enviarlos a otros lados.”

Acuerdo No. 08: El Concejo Acuerda: Remitir el oficio del Sr. José Manuel Jara Mora a la Administración Municipal para que valore la posibilidad de colaborar. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

ARTÍCULO VII. INFORMES VARIOS

Informe 01. El Lic. Lutgardo Bolaños Gómez, Alcalde Municipal, presenta al Concejo Municipal el oficio 056-ALCL-2015, que dice:

“El suscrito, Alcalde Municipal de Quepos, de conformidad con el artículo 01 del artículo 8 de la sesión 481 - 2015, en el que se solicita informe sobre las actuaciones de esta administración respecto al funcionamiento de las zonas de estacionamiento, procedo a indicar:

1. Analizado el presupuesto del año 2015 aprobado por este honorable Concejo, no se encontró rubro alguno destinado a la contratación de personal para los puestos de *inspector de la Unidad de Parquímetros* creada mediante el Reglamento para la Administración y Operación de los Sistemas de Estacionamientos Autorizados (Parquímetros). (Artículos 15 inciso g, 20 inciso p y 27 del reglamento citado).
2. Al realizar las consultas pertinentes al Departamento de Recursos Humanos de esta Municipalidad sobre el personal que estaba realizando las labores propias de la denominada *Unidad de Parquímetros*, se obtuvo que tales labores eran ejecutadas por un funcionario nombrado en propiedad como Técnico Municipal 1 - B (Notificador), cuyo salario se paga con rubros propios del programa de Administración General y por otro funcionario pagado por servicios especiales como Operario Municipal 1 - C (Operario de Aseo y Vías) cuyo salario se pagaba con rubros asignados a Desarrollo Urbano, es decir, se toman recursos de otros programas municipales para atender labores propias de la Unidad Técnica de Gestión Vial, la

cual posee presupuesto propio a través de la ley 8114, lo que eventualmente además de violentar normas de Control Interno, podría constituirse en el delito de malversación de fondos públicos, (ver al respecto copia del oficio RH - DI - 113 - 2015 adjunto).

Así las cosas, la opinión de este Alcaldía es que la administración - cuyo control estuvo fuera de mis manos como consta a este honorable Concejo - debió planificar la entrada en vigencia de este reglamento, presupuestando previamente los gastos operativos para su implementación, y no tomar recursos de otros programas de forma irregular, debilitando las funciones de otros departamentos e incluso debilitando el control interno ante la ambigüedad de las jefaturas de estos funcionarios y más grave aún, destinando recursos propios de un programa a otro programa recientemente creado. En este sentido, se citan los artículos 17 inciso a, 31 inciso c del Código Municipal y 7, 8 y 12 de la Ley de Control Interno.”

Acuerdo No. 01: El Concejo acuerda: Remitir el oficio 056-ALCL-2015 a la Comisión Municipal de Hacienda y Presupuesto para su estudio y posterior recomendación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 02. El Sr. Ricardo Alfaro Oconitrillo, en calidad de Síndico Propietario del Distrito Primero, Quepos, presenta al Concejo Municipal lo siguiente:

“Ricardo Alfaro Oconitrillo síndico del distrito primero, para tomar en cuenta e incluir en el presupuesto del año 2016 lo siguiente.

Lastrear cunetas y alcantarillado de las siguientes localidades: Paquita, Brooklyn, Entrada Isla Damas, La tortuga, Cerros, Cerritos, La Gallega, Santa Juana, Inmaculada. Así como una Parada de buses en Manuel Antonio para que los turistas aborden el autobús con más tranquilidad y seguridad.

Me despido de ustedes agradeciendo de antemano su apoyo y colaboración para llevar a cabo todos los futuros proyectos.”

Acuerdo No. 02: El Concejo acuerda: Darlo por recibido y se traslada a la Administración Municipal para lo procedente. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 03. El Lic. Lutgardo Bolaños Gómez, Alcalde Municipal, presenta al Concejo Municipal el oficio 063-ALCL-2015, que dice:

“Mediante este oficio pongo en su conocimiento y remito el oficio 186-DL-2015 del Departamento Legal de la Municipalidad de Quepos, para su conocimiento y en cumplimiento del acuerdo del Concejo Municipal de Quepos No. 03 Artículo Séptimo, Informes Varios, Sesión Ordinaria 460-2015, celebrada el 21 de Abril del 2015, en el que se indica que se inicie el debido proceso teniendo a la cancelación de concesión en contra del señor FRANCISCO FALLAS RODRIGUEZ, cédula de identidad número 6-0182-0572, titular de la concesión ubicada en el sector costero de Playa Espadilla, distrito Quepos, plano 6-0731995-2001, finca inscrita el Registro Nacional bajo la matrícula 6-991-Z-000 .”

Oficio 186-DL-2015 del Departamento Legal de la Municipalidad de Quepos:

“Quienes suscriben, el Lic. Marco Andrés Zúñiga Zúñiga, y el señor Warren Morera Madrigal, en razón del nombramiento como Órgano Director realizado por su persona en condición de Alcalde Municipal mediante oficio 047-ALCL-2015, procedemos ante su instancia a hacer de su conocimiento que el Auto de Apertura del expediente 001 -ODR- 2015, debido proceso teniendo a la cancelación de concesión en contra del señor FRANCISCO FALLAS RODRIGUEZ, cédula de identidad número 6-0182-0572, titular de la concesión ubicada en el sector costero de Playa

Espadilla, distrito Quepos, plano 6- 0731995-2001, finca inscrita el Registro Nacional bajo la matrícula 6-991-Z-000, ha sido notificado el día de hoy (2807/2015) al señor Fallas Rodríguez. Lo anterior cumpliendo con lo indicado en el acuerdo del Concejo Municipal de Quepos No. 03 Artículo Séptimo, Informes Varios, Sesión Ordinaria 460-2015, celebrada el 21 de Abril del 2015. Esperando cumplir a cabalidad con lo solicitado, nos mantenemos atentos a sus indicaciones.”

Acuerdo No. 03: El Concejo Acuerda: Nos damos por informados. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 04. El Lic. Lutgardo Bolaños Gómez, Alcalde Municipal, mediante el Oficio 076-ALCLI-2015 remite el Oficio DZMT-223-DI-2015 de los Sres. Warren Morera Madrigal y Víctor Hugo Acuña Zúñiga, ambos del Departamento de Zona Marítimo Terrestre de la Municipalidad de Quepos:

“Al ser las 08 horas con 15 minutos del jueves 23 de julio del 2015, este Departamento emite criterio con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, referente al expediente de solicitud de concesión número de referencia PM-48 registrado a nombre de BRISAS DE VERANO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica número 3-101-111589-17 Agente Residente Roy Arnoldo Jiménez Oreamuno cedula número 1-0395-0822 , mayor, oficio abogado, vecino de Curridabat Urbanización, La Cataluña 400 Este 75 Sur casa número 12-G, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, distrito Savegre, cantón Aguirre, provincia Puntarenas, y:

RESULTANDO

I. Que el 13 de enero del 1999, el señor Roy Arnoldo Jiménez Oreamuno, de calidades supra citadas, presento en Plataforma de Servicios de esta Municipalidad, sobre un terreno con una medida de 1.588.23 metros cuadrados, linda al norte con Municipalidad de Quepos, al sur Calle Publica, al este con Calle Publica y al oeste Municipalidad de Quepos, según croquis visible en el folio 13 del expediente referido.

II. Que el terreno solicitado en concesión, se ubica entre Mojones del Instituto Geográfico Nacional (I.G.N) número 225-226 del sector costero de Playa Matapalo, distrito Savegre, cantón Aguirre, provincia Puntarenas, jurisdicción de esta Municipalidad.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Sector Costero de Playa Matapalo fue declarado como de Aptitud Turística y aprobada como tal en la sesión de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo (ICT) número 1917 del 9 de setiembre de 1970 y publicado en La Gaceta número 223 del 06 de octubre de 1970.

SEGUNDO: Que el referido sector costero fue debidamente delimitado por el Instituto Geográfico Nacional, el cual procedió a la colocación de los respectivos mojones demarcatorios de la zona pública.

TERCERO: Que el primer Plan Regulador de Playa Matapalo donde se ubica la parcela solicitada en concesión por BRISAS DE VERANO S.A., se aprobó en la Sesión de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo número 4646, artículo 5, inciso VII, del 03 de junio de 1996, por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, número 4634, artículo único, del 13 de octubre de 1996 y por el Concejo Municipal de Quepos, en Sesión Ordinaria número 221, celebrada el 10 de diciembre de 1996 y publicado en La Gaceta número 38 del 24 de febrero 1997.

CUARTO: Que el Ministerio de Ambiente y Energía, por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), a través del Área de Conservación Pacífico Central (ACOPAC), emitió la certificación del patrimonio natural del Estado número ACOPAC-D-PNE-ZMT-CERT 003-2011, del 27 de junio de 2011.

QUINTO: Al ser las 12 horas 30 minutos del 18 de junio del 2015 se procede a notificar personalmente, el Oficio DZMT-130-DE-2015, emitido por el departamento de Zona Marítimo Terrestre, el día 07 de marzo del 2015, el cual consta de 02 folios. La misma se notifica al señor Roy Arnoldo Jiménez Oreamuno en calidad de Agente Residente de BRISAS DE VERANO S.A., se le informa que: “Para continuar con el trámite respectivo debe de presentar lo siguiente: 1-Plano Catastrado a su nombre que se ajuste al Plan Regulador vigente publicado en La Gaceta número 230 del 28 noviembre del 2014 y al manual de selección de solicitudes de concesión publicado en La Gaceta número 83 del 30 de abril del 2015. 2-Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte del representante. 3-Autenticar la solicitud de concesión y su respectivo timbre de abogado. 4-Copia certificada del acta constitutiva. 5-Certificación de la distribución del capital accionario con vista en el libro de accionista, además en dicha certificación deben de costar las calidades completas de los socios.6-Personería vigente de la SOCIEDAD ANONIMA BRISAS DE VERANO 7-En caso de desarrollar un proyecto turístico o comercial debe realizarse un perfil de proyecto con base a lo establecido mediante el comunicado No. SJD-318-2009 de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), tomado en la Sesión Ordinaria No. 5581, Artículo Cinco, Inciso XVII, celebrada el 12 de mayo del 2009, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 126 del 01 de julio del 2009.

En concordancia con lo anterior se le concede 30 días calendario después de emitido este oficio según el artículo 30 del Reglamento de la ley 6043 de la Zona Marítimo Terrestre para que cumpla los requerimientos señalados. En caso contrario se tendrá por anulada la solicitud de concesión sin perjuicio de que el interesado pueda volver a presentarla.

POR TANTO

Con base al artículo 33 del Reglamento a la Ley 6043 (Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre), y por incumplimiento a lo solicitado mediante oficio DZMT-130-DE-2015, notificado al ser las 12 horas 30 minutos del 18 de junio del 2015, este departamento recomienda se archive el expediente de solicitud de concesión número de referencia PM-48, registrado a nombre de BRISAS DE VERANO S.A. cedula jurídica número 3-101-III589-17 Agente Residente Roy Arnoldo Jiménez Oreamuno, de calidades supra citadas, sobre un lote con una medida de 1.588.23 metros cuadrados, linda al norte con Municipalidad de Quepos, al sur Calle Publica, al este con Calle Publica y al oeste Municipalidad de Quepos, según croquis visible en el folio 13 del expediente referido, terreno ubicado entre Mojones del Instituto geográfico Nacional (I.G.N) número 225-226, del sector costero de Playa Matapalo, distrito Savegre, cantón Quepos, provincia Puntarenas jurisdicción de esta Municipalidad.

Lugar para Notificaciones: San José, Curridabat Urbanización, La Cataluña de la entrada 400 Este, 75 Sur, casa número G-12.”

Acuerdo No. 04: El Concejo Acuerda: Remitir el oficio DZMT-223-DI-2015 al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 05. El Lic. Lutgardo Bolaños Gómez, Alcalde Municipal, mediante el Oficio 076-ALCLI-2015 remite el Oficio DZMT-224-DI-2015 de los Sres. Warren Morera Madrigal y Víctor Hugo Acuña Zúñiga, ambos del Departamento de Zona Marítimo Terrestre de la Municipalidad de Quepos:

“Al ser las 10 horas con 30 minutos del jueves 23 de julio del 2015, este Departamento emite criterio con base al artículo 37 del Reglamento a la Ley 6043, referente al expediente de solicitud de concesión PC-503 registrado a nombre de Peña Fuel Marlene, mayor, cédula 8-0090-0924,

sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Cocal, distrito Quepos, cantón Quepos, provincia Puntarenas, y:

RESULTANDO

I. Que el 22 de julio del 2015, el señora Peña Fuel Marlene, de calidades supra citadas, presento en Plataforma de Servicios de esta Municipalidad, una solicitud de concesión a su nombre, sobre un terreno con una medida de 80 metros cuadrados, linda al Norte con Municipalidad de Quepos, al Sur Zona Publica al Este con Municipalidad de Quepos y al Oeste con Municipalidad de Quepos, según croquis aportado.

II. Que según la localización del croquis sin escala, el terreno solicitado en concesión, se ubica el Playa Cocal, distrito Quepos, cantón Quepos, provincia Puntarenas, jurisdicción de esta Municipalidad.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el sector costero de Playa Cocal donde se ubica el terreno solicitado en concesión por la señora Peña Fuel Marlene, no cuenta con un Plan Regulador debidamente aprobado e implementado.

SEGUNDO: Que el artículo 38 de la ley 6043 (Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre) y el artículo 19 del Reglamento a dicha Ley, establecen que *las municipalidades no podrán otorgar concesiones en las zonas turísticas, sin que el Instituto Costarricense de Turismo y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo hayan aprobado o elaborado los planos de desarrollo de esas zonas.* Lo que resulta conforme con el artículo 41 de la Ley de Zona Marítimo Terrestre, que prevé que las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la Zona Restringida, es decir de aquellas previamente establecidas en dicho Plan. De modo tal que si se desconoce cuál es la zonificación que tendrá ese sector costero, la finalidad o el uso que pueda dársele a los diferentes terrenos, las medidas mínimas y máximas de estos y en fin, las condiciones y restricciones que podrán ser explotados, no resulta posible entender como admisible una solicitud de concesión sobre ellos.

TERCERO: Que el sector costero referido, no cuenta con la demarcatoria del Patrimonio Natural del Estado emitida por el MINAET, por lo que el terreno solicitado podría ser afectado por dicha certificación, (artículos 11 y 73 de la ley 6043, el 4 del Reglamento y los artículos 1,13 y 14 de la ley Forestal)

POR TANTO

En vista de que el sector costero de Playa Cocal, distrito Quepos, cantón Quepos, provincia Puntarenas, no cuenta con un Plan Regulador debidamente aprobado, el cual es un requisito *sine qua nom* para poder otorgarse una concesión, además no cuenta con la demarcatoria del Patrimonio Natural del Estado emitida por el MINAET, por lo que el terreno solicitado podría ser afectado por dicha certificación, este departamento recomienda se archive el expediente de solicitud PC-503 a nombre de la señora Peña Fuel Marlene, cedula número 8-0090-0924, por un área de 80 metros cuadrados. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda presentar una nueva solicitud sobre el terreno referido una vez se que se cuente con un Plan Regulador en dicho sector costero.

Notificaciones: Cocal 800 metros del pasa bote mano izquierda.”

Acuerdo No. 05: El Concejo Acuerda: Remitir el oficio DZMT-224-DI-2015 al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 06. Dictamen de la Comisión Municipal de Patrimonio Cultural:

“Informamos a ustedes que la Comisión de Patrimonio Cultural de la Municipalidad de Quepos, integrada por los señores Ricardo Oconitrillo, Mario Parra, José Briceño y Jenny Román, realizaron los días jueves 23 y viernes 24 de julio el segundo taller denominado “Mapeo de las Expresiones Culturales de Quepos” en los tres distritos, donde participaron una buena cantidad de ciudadanos. Hacemos notar la participación de la alcaldía en la gira que se realizó a Punto de Mira con los funcionarios Carlos Vargas y Wilson Pérez, quienes acompañaron a los funcionarios del Ministerio de Cultura.

En el mes de agosto se elaborará el “producto” por parte del Centro de Patrimonio Cultural y entrevistas a algunos personajes del cantón.

En el mes de setiembre se realizará entrega por parte del Centro de Patrimonio Cultural, en fecha a programar del mapeo (producto) con la participación de todos los participantes en el proceso.”

Acuerdo No. 06: El Concejo Acuerda: Trasladar el dictamen de la Comisión de Patrimonio Cultural de la Municipalidad de Quepos a la Administración Municipal para que valore la posibilidad de colaborar con la alimentación en la actividad a realizarse en el mes de setiembre. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 07. Informe ALCM-067-2015 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal:

Me refiero a los acuerdos No. 05 y No. 06, ambos del artículo sexto de la sesión ordinaria No. 479-2015 del 30 de junio de 2015, mediante los cuales se trasladan al suscrito, para estudio y recomendación, los escritos presentados, por su orden, por Asfaltos Laboro, S.A., cédula jurídica No. 3-101-382413, y por Constructora Blanco Zamora, S.A., cédula jurídica No. 3-101-338066, en los que interponen recurso de revocatoria contra el acuerdo No. 01 de artículo primero de la sesión extraordinaria No. 476-2015, que es el acto de adjudicación de la Licitación Abreviada No. 2015LA-000003-01, cuyo objeto es “Contratación de Empresa o Persona Física para la Limpieza, Bacheo, Pre relleno y Colocación de Carpeta Asfáltica (Recarpeteo) en las Calles C-06-06-090, C-06-06-C52 y C-06-06-C36, en el Casco Central del Distrito Primero de Quepos”, que recayó en la empresa Pavicem, Limitada.

Como antecedente se tiene que el Concejo Municipal de Aguirre, a través del acuerdo impugnado por ambas empresas, resolvió adjudicar la Licitación Abreviada No. 2015LA-000003-01 a la empresa Pavicem Limitada, cédula jurídica No. 3-102-036166, por un monto de veinte millones novecientos treinta y seis mil colones. Contra este acuerdo las empresas Asfaltos Laboro, S.A., y Constructora Blanco Zamora, S.A., interpusieron recurso de revocatoria, del cual, previo a su resolución final, se otorgó la audiencia a la empresa adjudicataria, de conformidad con el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; asimismo a la Administración.

La empresa Asfaltos Laboro, S.A., alega que fue excluida bajo el argumento de que el día de la adjudicación, 18 de junio de este año, se encontraba atrasada en el pago de las obligaciones obrero patronales con la CCSS. Considera que se está ante un requisito subsanable, por lo que la Administración debió advertirle de tal situación para corregirla, tal como admite la jurisprudencia de la Contraloría General de la República. En ese orden, señala que ese día 18 de junio se le informó del asunto, por lo que procedió a regularizar su situación el día siguiente, 19 de junio, lo cual fue formalmente comunicado y acreditado a la Proveeduría. Agrega que la exclusión de su oferta fue indebida, pese a ser la de mejor precio y puntaje. Refiere que en torno al requisito aludido, la Contraloría General de la República, en su dictamen N. R-DCA-393-2012, sostiene que es subsanable de oficio o a petición de la Administración. Estima que en el presente caso la proveeduría no cursó la invitación formal a subsanar ni concedió plazo para tal efecto, salvo el

aviso telefónico del mismo día 18 de junio, ante el cual se procedió a corregir la situación. Estima que en razón de tales antecedentes el acto de adjudicación debe anularse, pues no consideró la mejor oferta al no permitirle la subsanación de un requisito enteramente reparable según lo considerado por el órgano contralor. Añade que el artículo II.4.4 del cartel es expreso al señalar que la certificación de la CCSS debe presentarse previo a la formalización del documento contractual, por lo que no existe respaldo alguno de la actuación municipal impugnada. También se remite a los artículos 4 de la Ley de Contratación Administrativa y 2 de su Reglamento que, interpretados por la Contraloría General de la República, tienden a conservar la validez de las actuaciones frente a omisiones no esenciales enteramente subsanables. Solicita acoger el recurso, anular el acto impugnado y readjudicar a su oferta.

Por su parte, la empresa Constructora Blanco Zamora, S.A., alega que la evaluación del plazo de entrega según el cartel es totalmente absurda para un proceso en que la mezcla asfáltica va a ser donada, de allí que el plazo de un día planteado en la oferta se sujetó a que el material donado fuese despachado puntualmente. Ratifica que el plazo de entrega es de un día natural, el cual estima cierto y razonable, en tanto el proyecto es realizable en ese plazo. Refuta lo indicado en el dictamen UTGV 292-2015 de la Unidad Técnica de Gestión Vial, en cuanto a que la oferta es ruinosa, puesto que tal afirmación no se respalda de ningún estudio financiero. Señala que su oferta es la menor y más ventajosa de las tres. Indica que en respuesta al oficio PMA-290-2015 aclaró que el proyecto podría ejecutarse en un día, pues dicho oficio refiere un mínimo de mezcla que podría despacharse, sin establecer un tope, lo cual dejó abierta la posibilidad de despachar la totalidad en un solo día, siendo que el plazo ofrecido empezaría a correr una vez entregada toda la mezcla. Explica y sostiene que el proyecto de licitación en cuestión es totalmente realizable en el plazo ofertado, por lo que la Administración debió evaluar el proceso conforme con el plazo ofrecido por la impugnante. Desacredita los alcances del informe del Ingeniero Municipal, al señalar que la calidad de las obras no estaría en juego, porque la calidad del material en caliente es responsabilidad de la Administración y porque esa empresa es seria, con una amplia experiencia en el mercado, con personal calificado, todo lo cual quedó demostrado. Agrega que, tal como dispone el oficio PMA-335-2015, el cartel dejó abierta la posibilidad de que cualquier empresa ofertara como plazo de entrega un día, en tanto la Unidad Técnica de Gestión Vial no previó un máximo de días de entrega, además de que las aclaraciones de esa dependencia, oficio UTGV-215-2015, fueron efectuadas antes de la apertura de las licitaciones, y el oficio mediante el cual emite su criterio, el UTGV-292-2015, es posterior, siendo que esa Unidad no puede emitir un criterio diferente al que ya había aclarado a las empresa el día de la apertura, pues violenta el principio de libre concurrencia contemplado en el artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa. Arguye que si bien, ante la insistencia de la Administración de aclarar el plazo ofertado, finalmente estableció que podría ser de cinco días, tal subsanación incumplió el tiempo y el plazo regulado en el artículo 80 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, de tal forma que las aclaraciones solicitadas no tenían ninguna validez legal. Añade que lo actuado por la Administración podría violentar el deber de probidad cobijado en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su Reglamento, en tanto no estaría protegiendo el interés público, al implicar con la adjudicación aquí impugnada, una erogación adicional de 2.052.558,66 colones. Solicita se anule el acto impugnado y se readjudique la licitación en cuestión a su favor.

Otorgado el plazo de rigor, la empresa adjudicataria, presentó sus argumentaciones en escrito fechado 10 de julio de 2015. Señala que, con base en su experiencia, realizar las prestaciones propias de la licitación en el plazo de un día ofrecido por Constructora Blanco Zamora, S.A., es prácticamente imposible. Añade que si se entregaran las 588 toneladas en un día, el contratista estaría en la obligación de realizar todo en un día, y sería probable que la mezcla perdiera sus

características por enfriamiento, produciendo una gran pérdida para la Administración y las consecuencias legales que esto traería, lo cual da razón para pensar que se trata de una oferta ruinosa. Refiere que en cuanto a la oferta de Asfaltos Laboro, S.A., omite señalamiento pues se trata de una situación particular, no obstante, indica que su empresa se mantiene al día en el pago de sus obligaciones, lo cual constituye una práctica saludable que para ellos es una norma.

Finalmente, el Departamento de Proveeduría presentó el oficio PMA-401-2015, en el que señala que la oferta de Asfaltos Laboro, S.A., fue excluida porque en el momento de adjudicar, se realizó consulta al sistema de la CCSS, y resultó que la empresa estaba morosa, lo cual le impedía legalmente ser adjudicada, tal como revela la Ley Constitutiva de esa entidad, artículo 74, inciso 3, según la cual en todo momento del proceso el oferente debe encontrarse al día con sus obligaciones. Agrega que si bien es cierto, al momento de presentar la oferta la empresa se encontraba al día, en el momento de presentarse al Concejo la recomendación de adjudicación, ella incumplía el requisito. En torno a la impugnación de la empresa Constructora Blanco Zamora, S.A., señala que a raíz de que el plazo de entrega ofertado fue cuestionado en el acto de apertura, mediante el oficio PMA-290-2015 se le pidió a la empresa aclarar la memoria matemática utilizada para establecer el plazo de entrega de un día, por lo que la empresa, en nota del 25 de mayo, mantuvo su posición. Indica que posterior al envío de la recomendación de adjudicación al Concejo Municipal mediante oficio PMA-300-2015, se recibió nota de la empresa en la que señala que de acuerdo con un análisis más detallado de la información y según la topografía del sitio, sumado a las razones climatológicas del momento, el plazo de entrega podrá ser perfectamente de cinco días, si así lo requiere la Administración en aras de resguardar los intereses públicos, sin que esto resulte un gasto adicional al municipio. Informa que una vez recibida esa nota de la empresa, en oficio PMA-352-2015 le solicitaron que indicara únicamente el plazo de ejecución del proyecto, ante lo cual respondió, en nota del 18 de junio de 2015, que será de cinco días hábiles. Señala que, conforme con lo expuesto, la Administración nunca coaccionó a la empresa para que variase el plazo de entrega, puesto que ella misma, de oficio, presentó nota cambiándolo a cinco días, siendo que a la fecha de esa nota no existía el acto de adjudicación, por lo que al tenor de lo señalado en el artículo 4, párrafo 2, de la Ley de Contratación Administrativa, la Administración actuó conforme a derecho, tendiendo a escoger la oferta más conveniente para el interés público e institucional. Señala que de este modo, se remitió al Concejo el oficio PMA-354-2015, que recomendó la exclusión de la oferta de esta empresa, por dos razones: la primera por no existir certeza en cuanto al plazo de entrega de las obras, al variar el plazo de entrega, siendo éste un aspecto no subsanable, y, la segunda, porque de acuerdo con el criterio UTGV-292-2015, el plazo de entrega no era razonable, puesto que el ejecutar el proyecto en un día pondría en juego la calidad de las obras, punto fundamental y primordial para una recepción a satisfacción de lo contratado. Solicita se declaren sin lugar ambos recursos.

A efecto de precisar lo suscitado en este asunto, importa repasar el acta de la sesión extraordinaria No. 476-2015 del 18 de junio de 2015, cuyo acuerdo No. 01 del artículo primero es objeto de la presente impugnación. En dicha sesión el Concejo conoció el informe PMA-354-2015 elaborado por el señor Melvin Umaña Porras, Coordinador a. i. del Departamento de Proveeduría. Este documento destaca que el 10 de junio la Proveeduría remitió su primer informe recomendatorio al Concejo, en el que plantea que la adjudicación recaiga en la empresa Constructora Blanco Zamora, S.A., quien había ofrecido un plazo de un día. Luego, el 17 de junio siguiente, dicha empresa remitió nota y señaló que el plazo podría ser perfectamente de cinco días si así lo requiere la municipalidad. Posteriormente, con motivo de esta última nota de la empresa, la Proveeduría, en oficio PMA-352-2015, le solicita indicar únicamente cuál es el plazo, a lo cual la empresa contesta el 18 de junio señalando que el plazo es de cinco días. Según el informe PMA-354-2015, lo actuado por la empresa Constructora Blanco Zamora, S.A., genera su exclusión del procedimiento. Se

funda en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, al no existir certeza respecto del plazo de entrega, máxime que, de acuerdo con el artículo 80 del mismo reglamento, el plazo de entrega no es un aspecto subsanable. También señala ese informe de Proveeduría que otra razón para excluir la oferta es que, en atención al informe UTGV-292-2015 de la Unidad Técnica de Gestión Vial, el plazo de un día originalmente ofertado pondría en juego la calidad de las obras. Por otro lado, ese mismo informe dispone que al quedar vigentes las ofertas de Asfaltos Laboro, S.A., y Pavicem, Ltda., no procedía adjudicar a la primera, pese a obtener mayor puntaje, debido a que al momento de la adjudicación no estaba al día en sus obligaciones con la CCSS, por lo que, finalmente, se recomendó la adjudicación a Pavicem Ltda. En consecuencia, el Concejo acogió en todo el dictamen PMA-354-2015 del Departamento de Proveeduría, y adjudicó la licitación a Pavicem, Ltda.

Los elementos expuestos permiten del suscrito las siguientes consideraciones:

En relación con la impugnación de Asfaltos Laboro, S.A., el argumento esencial estriba en la ilegal exclusión a causa de encontrarse morosa con la CCSS el día de la adjudicación de la licitación. La empresa, al aceptar que ese día, 18 de junio de este año, se encontraba atrasada en el pago de las obligaciones obreras patronales con la CCSS, alega que su situación era subsanable a petición de la Administración, tal como admite la Contraloría General de la República en la resolución R-DCA-393-2012 y otras subsiguientes. Considera esta Asesoría que la posición del órgano contralor se ubica puntualmente en la valoración o calificación de las ofertas inmediatamente después de recibidas, según regula el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa. En este orden, dentro de los cinco días siguientes a la apertura la Administración otorgará un plazo no mayor a cinco días para subsanación de aspectos no esenciales, so pena de exclusión en caso de omisión. En el presente caso no estamos ante ese supuesto, dado que la empresa impugnante sí se encontró al día con la CCSS al momento de la presentación de su oferta, de la sesión de apertura y del análisis propio en esos cinco primeros días. Correctamente abordado el asunto, entiende que una vez sometida al trámite de adjudicación, la oferta de la empresa recayó en incumplimiento de ese requisito, al haber entrado en morosidad con la CCSS, lo cual hizo legalmente imposible que la adjudicación le fuera otorgada. Para esta etapa del procedimiento de contratación ya no era aplicable el procedimiento de subsanación, puesto que se había sido superado. La resolución de la Contraloría General de la República, que debe interpretarse de manera irrestricta, es clara al remitir su posición en torno a la subsanación, al procedimiento descrito en el artículo 80 del reglamento antes citado, lo cual implica que los incumplimientos de cualquier oferente acaecidos con posterioridad, como es el caso de entrar en morosidad con la CCSS, no están sometidos al trámite de subsanación, prevaleciendo el deber del oferente, en cuanto al punto que nos ocupa, de mantener siempre al día sus obligaciones con esa entidad, incluso al momento del acto de adjudicación. Se estima que lo actuado no contraviene la jurisprudencia reciente del órgano contralor, en tanto se refiere a una situación diferente, y se ajustó a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, en una etapa posterior a la presentación de las ofertas, de modo que asistió un incumplimiento legal que impidió al Concejo Municipal adjudicar la licitación a la impugnante, pues no basta cumplir con la obligación al momento de ofertar, sino que debe mantenerse el cumplimiento a lo largo del procedimiento, sin que un incumplimiento sobreviniente obligue a la Administración a requerir su subsanación.

En torno a la impugnación de la empresa Constructora Blanco Zamora, S.A., se abordan los agravios así: Respecto a la calificación que hace sobre la forma en que el cartel evaluó el plazo de entrega, se trata de un argumento inatendible en esta etapa del procedimiento, en tanto propio de un recurso de objeción. En cuanto a la ratificación del plazo de entrega en un día, no resulta admisible puesto que, oficiosamente, la empresa lo modificó al llevarlo a cinco días hábiles, sin que

mediara ninguna coacción o presión de la Administración. En cuanto a que el dictamen UTGV 292-2015 carece de criterio financiero para respaldar la aseveración de que la oferta es ruinoso, procede interpretar que tal calificativo del informe administrativo no se orientó en una valoración financiera, sino más bien es la amplia posibilidad de que en el plazo de un día pueda entregarse el objeto de la contratación de forma óptima y con los estándares de calidad esperados, es decir, que sería ruinoso a los intereses públicos perseguidos con la contratación. En todo caso, debe quedar claro que el plazo finalmente ofertado no fue de un día sino de cinco días. Cabe refutar por otro lado, que si bien, de resultar elegible, la oferta de la empresa sería la de mayor puntuación, precisamente, al no resultar dentro de las elegibles, deviene improcedente la adjudicación. Conforme se retomará adelante, finalmente esta oferta fue excluida al tenor de razonamientos que esta Asesoría Legal estima apropiados. Respecto a la dinámica que precedió la adjudicación, y las razones que impulsaron a la empresa a emitir escritos posteriores en relación con el plazo de entrega, entrañan un elemento esencial de la licitación que resulta insubsanable, siendo que la Administración, en ningún momento, requirió a la empresa semejante variación, pidiéndole a lo sumo una justificación sobre el plazo inicialmente ofertado con motivo de los cuestionados emergidos en el acto de apertura. En cuanto al sustento técnico que hace viable la entrega en el plazo de un día, se estima que pasa a segundo plano en tanto la empresa, unilateralmente, procedió a la modificación de este extremo y llevarlo a cinco días, lo cual devino en la variación de un elemento esencial de la oferta. Aún así, para la Municipalidad prevalece el contenido técnico del oficio UTGV-292-2015 de la Unidad Técnica de Gestión Vial, órgano administrativo especializado en la materia, cuyas conclusiones advierten sobre el riesgo al interés público que implica adjudicar el objeto de la contratación para su ejecución en un solo día, lo cual no implica poner en duda de forma alguna la imagen de seriedad y responsabilidad que con seguridad ostenta la empresa, sino la motivación de la decisión final a partir de un informe técnico del área administrativa especializada. Valga adicionar que más allá de la posibilidad abierta en el cartel de que cualquier empresa ofertara como plazo de entrega un día, y del cuestionamiento que la recurrente hace de la advertencia mostrada por la Unidad Técnica de Gestión Vial en la etapa previa a la adjudicación, debemos considerar que se está ante un proyecto de interés público, financiado con recursos públicos, en el que priva el interés general sobre el particular, de manera que ante cuestionamientos meramente procedimentales se imponen los criterios técnicos y de conveniencia que amparen la protección a ese interés público. Tampoco es de recibo el argumento de que la insistente aclaración sobre el plazo ofertado no se ajustó a los plazos del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por cuanto lo que esa norma regula es la subsanación de requisitos no sustanciales omitidos en las ofertas, no así sobre la justificación y debida motivación de algunos alcances de las ofertas, que sobrevienen en forma posterior a la etapa antes indicada. En todo caso, la superación de ese trámite no impide a la Administración, en aras de resguardar el interés público, el requerir documentos o justificación sobre los alcances de las ofertas, especialmente si atañen a elementos que no modifican los elementos sustantivos, tal como admite el artículo 79 del mismo reglamento. Finalmente, en forma alguna podría admitirse la especulativa afirmación de que lo actuado por la Administración podría violentar el deber de probidad cobijado en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en Función Pública y su Reglamento, en tanto no estaría protegiendo el interés público al adjudicar a una oferta con mayor precio. Es claro que el precio, si bien es un elemento importante, no es el único y esencial. En el caso importa que los oferentes atiendan todos los requerimientos técnicos y legales, ante lo cual el factor precio cede, sin que el monto adjudicado pueda estimarse desproporcionado o infundado. Para resumir lo ocurrido en torno a la impugnante, resulta útil repasar el contenido del informe PMA-354-2015 que sirvió de base para el acto de adjudicación. De este informe sobresale que luego de remitido al Concejo el informe recomendatorio para efectos de

adjudicación, la empresa remitió modificó el plazo de entrega señalando que podría ser perfectamente de cinco días si así lo requiere la municipalidad. Ante solicitud de aclaración de esa modificación, la empresa precisó el plazo en cinco días. Es claro el informe en cuanto a que esa modificación de un extremo esencial de la oferta deviene improcedente, además, que el plazo original de un día, de acuerdo con el criterio técnico UTGV-292-2015 de la Unidad Técnica de Gestión Vial, pondría en juego la calidad de las obras, aspectos ambos que, al tenor del artículo 83 del reiterado reglamento, generan la exclusión de la oferta.

Considerando lo expuesto, estima esta Asesoría que los argumentos que sustentan ambos recursos no son de recibo, por lo que deben rechazarse sendos recursos.

Se recomienda rechazar los recursos, confirmar el acuerdo impugnado y dar por agotada la vía administrativa.”

Acuerdo No. 07: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos las recomendaciones vertidas en el informe ALCM-067-2015 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal, **POR TANTO:** RECHAZAR los recursos de revocatoria interpuestos por Asfaltos Laboro, S.A., cédula jurídica No. 3-101-382413 y por Constructora Blanco Zamora, S.A., cédula jurídica No. 3-101-338066 contra el acuerdo No. 01 de artículo Único de la sesión extraordinaria No. 476-2015; se confirma el acuerdo impugnado y se da por agotada la vía administrativa. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 08. Informe ALCM-068-2015 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal:

“Me refiero al acuerdo No. 02 del artículo sexto de la sesión ordinaria No. 481-2015 del 14 de julio de 2015, mediante el cual se traslada al suscrito, para estudio y recomendación, el escrito presentado por el señor Víctor Julio Camacho y otros firmantes, en calidad de miembros del Comité de Deportes de Barrio Bella Vista, en el que interponen recurso extraordinario de revisión con fundamento en el artículo 157 del Código Municipal, contra el acuerdo No. 02 del artículo sétimo de la sesión ordinaria No. 474-2015.

En el acuerdo impugnado el Concejo resolvió enviar a la Alcaldía el proyecto propuesto para la plaza de Barrio Bella Vista, con el fin de coordinar con el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos para el financiamiento de la obra. Consideran ilegal el acuerdo porque los objetivos de ese ministerio distan del objeto del proyecto; de allí la nulidad del acuerdo. Señalan también que no es de recibo que el Comité Cantonal de Deportes no puede cubrir la inversión del proyecto, puesto que ni siquiera se ha realizado una valoración de costos, además de que ese comité sí cuenta con una asignación de recursos que permite la construcción de la obra. Alegan que no pueden aceptar que recursos ya destinados para el Barrio Bella Vista sean destinados a otras comunidades bajo el pretexto de que no existen los recursos económicos suficientes, cuando en la misma sesión se dispuso realizar la construcción en Boca Vieja de un play ground y mejoras al polideportivo, todo por la suma de cuarenta y tres millones de colones. Señalan que el acuerdo impugnado transgrede las funciones que por ley le competen al Comité Cantonal de Deportes, quien tiene personalidad dentro del área deportiva y recreativa. Finalmente, señalan que lo expuesto constituye vicios de nulidad en el acuerdo recurrido, por lo que consecuentemente solicitan su revocación.

A efectos de resolver el recurso, importa repasar las condiciones que establece el artículo 157 del Código Municipal al regular el recurso de revisión contra los acuerdos municipales. Entre estas condiciones se contemplan la debida representación, que se haya agotado el plazo de impugnación ordinaria sin que se hayan ejercido los recursos de revocatoria y apelación por parte de todos los accionantes; asimismo, que en el asunto en discusión intermedien vicios de nulidad absoluta. En el

caso concreto no consta la acreditación de los recurrentes; tampoco que todos ellos hayan superado la primera instancia, es decir, que haya transcurrido el plazo de impugnación sin ejercicio de los recursos ordinarios. Por otro lado, de las argumentaciones esgrimidas carecen del detalle y acreditación suficientes para poder determinar si se está antes alegaciones que se identifican con nulidades absolutas en la adopción del acto cuestionado. Aún más, de las argumentaciones que esgrimen no se desprende relación con contravenciones legales que conlleven vicios de nulidad absoluta en la adopción del acto impugnado. Así las cosas, lo pertinentes es rechazar de plano el recurso, sin perjuicio de que el Concejo, ya no por la vía del recurso de revisión, sino por otros medios (mociones o comisiones que aborden el tema), pueda retomar el asunto de fondo planteado por los inconformes y brindar una respuesta en lo conducente, la cual podría inclinarse por la aceptación o denegatoria de sus pretensiones.

Se recomienda al Concejo rechazar de plano el recurso.”

Acuerdo No. 08: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos las recomendaciones vertidas en el informe ALCM-068-2015 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal, **POR TANTO: RECHAZAR** de plano el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Víctor Julio Camacho y otros firmantes, en calidad de miembros del Comité de Deportes de Barrio Bella Vista contra el acuerdo No. 02 del artículo sétimo de la sesión ordinaria No. 474-2015. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

ARTÍCULO VIII. MOCIONES

Iniciativa 01. Moción presentada por el Sr. Presidente, Osvaldo Zárate Monge:

“**PRIMERO:** Que mediante acuerdo No.01, del Artículo Sétimo, Informes Varios, adoptado por el Concejo Municipal de Quepos en Sesión Ordinaria No.481-2015, celebrada el 14 de julio de 2015, este honorable deja en estudio el dictamen de la Comisión Municipal de Asuntos Ambientales, que dice:

“Informe 01. Dictamen de la Comisión Municipal de Asuntos Ambientales:

“En consideración del análisis encomendado a la Comisión Municipal de Asuntos Ambientales y reunidos en el salón de Sesiones de la Municipalidad de Quepos el día 9 de junio de 2015 a las 14:00 horas y en presencia de los siguientes miembros:

- Mario Parra Streubel
- Ricardo Alfaro
- José Briceno Salazar
- José Matthey Fonseca
- Warren Umaña Cascante.

Se procedió a analizar el tema de concesiones de extracción de materiales en los ríos Savegre y Naranjo, a las solicitudes 55T-2014, 69T-2014 y 7T-2015, procedimos a actualizar el análisis realizado a el expediente administrativo CDP 1879-2005-SETENA, presentado a ese concejo en la sesión 315, del 15 de setiembre de 2009], y en el que se estudiaron los alcances del EIA para la concesión solicitada en el Rio Savegre.

En primer lugar debemos indicar que los argumentos que se presentaron en aquel momento para el no otorgamiento de la concesión, siguen siendo validos no solo para el rio Savegre sino también para el rio Naranjo y aun para el Paquita, ; y que se ha generado nueva información que los fortalece.

En segundo lugar debemos aclarar que si bien las cuencas de estos ríos están vinculadas por ser contiguos y compartir ecosistemas, y tener semejanzas en la aptitud de suelos y clima, -(no se pueden separar debido a que entre ambos ríos se encuentra la masa boscosa salvaguardada en el complejo de áreas silvestres protegidas que se mencionaran ,y socioeconómicamente su manejo impacta directamente a la estructura socioeconómica del polo turístico Quepos-Manuel Antonio).- también tiene diferencias que hemos querido señalar para una mejor interpretación en la toma de decisiones.

Sobre el río Savegre:

Una revisión de los considerandos que justificaron estos acuerdos, ***en primera instancia sobre el Savegre en la sesión 315, del 15 de setiembre de 2009*** nos permiten concluir que en lo esencial estos se mantienen hasta el día hoy, y son a saber:

1. El Concejo Municipal de Aguirre en la sesión número 183, celebrada el 21 de setiembre del 2004, en el artículo cuarto acordó: ***Aprobar el trabajo presentado por el Equipo del Proyecto Savegre sobre el Plan de Manejo de la Cuenca del Río Savegre. (16)***
(También aprobado por las Municipalidades de Pérez Zeledón, Tarrazú y Dota)
2. El ***Plan de Manejo de la Cuenca del río Savegre*** y su entorno es el resultado de múltiples estudios de entes especializados en diferentes materias biofísicas y socioeconómicas que plantean una visión de uso sostenible de los recursos interrelacionados suelo, agua y biodiversidad.
3. ***La Cuenca del río Savegre y su entorno (el más limpio de Mesoamérica) tiene un gran valor por su importancia ecosistemática y riqueza biológica que enlaza el aislamiento biológico del PNMA con otras áreas protegidas. (1, 8, 9, 10, 11,12)***
 - 3.1 Que por la riqueza de biodiversidad, esta cuenca y su entorno fue seleccionada por el Proyecto ARAUCARIA de la Agencia Española de Cooperación Internacional y el Gobierno de Costa Rica para el proyecto de Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Río Savegre, siendo un área estratégica del Corredor Biológico Mesoamericano, es parte del único Corredor Biológico Interoceánico de Costa Rica; interconecta el Parque Nacional Manuel Antonio (***el más visitado de Centroamérica***) la Reserva Forestal Los Santos, el Parque Nacional los Quetzales, la Reserva Biológica Cerro Vueltas (***el páramo sin quemar más al norte de mundo***), Parque Nacional Tapantí, y se enlaza con el Corredor Biológica Paso de la Danta. (19)
 - 3.2 ***La cuenca y su entorno cuenta con amplia biodiversidad*** la cual se evidencia con más de 2024 especies de plantas, en apenas en un 1.17 del territorio nacional cuenta con el 20% de especies vegetales de Costa Rica, equivalente al 1% de las existentes en el mundo, resultado de su variada topografía, así como de la heterogeneidad de microclimas, la cuenca del Savegre es uno de los sitios con mayor biodiversidad del país...(16,pag 36)” ***por lo que las Municipalidades de Aguirre, Dota, Tarrazu y Pérez Zeledón han apoyado que esta área sea declarada como Reserva de la Biosfera.***
 - 3.3 Es ***sitio de especies endémicas*** “...la cuenca del río Savegre es importante porque aquí se encuentran varias de estas especies únicas en el mundo y otras amenazadas de extinción. Se han identificado entre otras 71 especies vegetales endémicas, 53 de las 75 especies de aves endémicas del país, doce especies de mamíferos y 27 especies y 21 subespecies de mariposas endémicas de la región de Talamanca. Para muchos de estos animales, estos bosques que bordean el Río Savegre constituyen el último refugio para su supervivencia en Costa Rica” (13, pág. 12a 13).
 - 3.4 ***Endemismo Ictiológico*** El estudio TNC en el análisis biofísico para el Corredor Biológico Paso de la Danta identifico que esta área se caracteriza por el alto endemismo Ictiológico.
 - 3.5 Que el río es un ***Ecosistema lotico*** abierto “...con la remoción de materiales que se generan, los sedimentos arrastrados afectan los ecosistemas del río y marino costeros reduciendo la productividad y la diversidad de hábitats necesarios para una ictiofauna rica en especies y biomasa”.
 - 3.6 Así ***la conectividad de ecosistemas loticos*** con ecosistemas acuáticos marinos se ha visto afectada por la extracción de materiales de los ríos. Se ha obstruido la conectividad con otros ecosistemas como son los manglares en el Parque Nacional Manuel Antonio; ***las extracciones de materiales de los Río Naranjo y Savegre al generar arrastre de sedimentos, están afectando ecosistemas especiales, sumamente frágiles y únicos interrelacionados. Los arrecifes del PNMA están siendo dañados por la sedimentación (18, págs. 15,59 y 103).***
 - 3.7 ***El arrastre de sedimentos***, ésta afectando la dinámica de las poblaciones (tanto de peces como de otros componentes de la flora y fauna lotica, además de los efectos en el ecosistema abierto que representa el río, se están afectando los ecosistemas marinos costeros (18, pág.44-53; 21 pág. 16)
 - 3.8 Los estudios de EIA, al ser específicos, omiten todo los señalamientos eco sistemática anteriores, no tomando en cuenta la importancia de la interconectividad del área debido a la riqueza de su Biodiversidad, en especial a la fauna Ictiología y los otros organismos de la biota del río y la relación con los ecosistemas marino costeros.
 - 3.9 El impacto de proyectos de este tipo son contrarios a los esfuerzos de las iniciativas Sostenibles para la conservación de la Cuenca del Savegre, las Propuestas de Grúas I y II, la Estrategia de Biodiversidad de ACOPAC. La estrategia de Biodiversidad Nacional, los Corredores Biológico: Paso de la Danta, río Naranjo, Los Santos, Interoceánico y Mesoamericano, así como las

gestiones para la declaración de Reserva de la Biosfera que aprobaron en primera instancia las cuatro municipalidades arriba mencionadas. (8, 9,10.)

4. Algunas características hidrogeológicas, climáticas, físicas y de suelos de la cuenca del Savegre son sumamente especiales

4.1 La Cuenca del río Savegre presenta condiciones muy propias que la hacen muy particular a nivel mundial, es así como se encuentra ocupando uno de los primeros lugares en su caída la cual va desde los 3247msnm hasta su desembocadura al nivel del mar en tan solo 40.8 Km.” (6 pág., 10.) , Caracterizándose por la poca área vertiente que produce avenidas de alto caudales y energía en los eventos de alta intensidad de lluvia donde las obras de retención no han sido efectivas).- ya que desde 3300 msnm y debido a su orografía, que forma una especie de muro de más de 3000msnm de altitud, descargan las nubes generando precipitaciones promedio anual de 4149 mm en Marítima (8msnm), 3157 en los Ángeles (1100msnm) ,4146mm a en Fila Savegre (1100msnm) y 3084 en Providencia (1280 msnm).” (6 pág., 6), no obstante se proyectan precipitaciones de 7000mm promedio anual en la región central oeste de la cuenca. La precipitación media anual de la cuenca se estima en 4677mm. (6 pág. 6; 16 pág. 47) Las aguas drenan a través de una densa red dendrita al fondo del valle en forma de V, a veces se abren pequeños valles, donde se identifican causes alternos, que se activan cuando el caudal del río se eleva, permitiendo la reducción de la energía de las crecidas. La interrupción del paso de los cauces alternos,(Cocos de Pacífico , 23 de septiembre del 2005) o la construcción de diques (Silencio1998, 1996;CNE 1996,Sabalo 2005y 2010) no ha tenido buena fortuna, ya que han generado renvals y ha creado nuevos causes alternos para el drenado de la corriente ,en los puntos de menor resistencia ,en unos casos y en otros simplemente fueron arrasados (SILENCIO 1988, Sábalo y Silencio 2005, CNE 2005, espigones del camino a Santo Domingo1996, 2005 y 2008).

4.2 La red déndrica la cuenca presenta una longitud de cauces de 3408 Km. y una densidad de drenaje de 5.63 Km/Km²(16 pág. 40)

4.3. Los suelos de la cuenca se han clasificado en una alta proporción como suelos VII Y VIII, suelos cuyo mejor uso es la protección (6) .Para las tierras VII y VIII en esta cuenca se debe de tener el mayor de los cuidados ya que las categorías de pendientes aunadas a los regímenes de pluviosidad han demostrado que en aquellos lugares donde se ha eliminado la cobertura de los suelos los procesos acelerados de erosión antrópica son catastróficos y representan el 57 % de la cuenca (14, pág. 48 a 50)

Se tienen fuertes efectos erosivos y deslizamientos en las áreas de uso no conforme del suelo localizadas principalmente en la subcuenca del río División, que se desplazan al saturarse de agua en los ya frecuentes eventos de alta precipitación.

4.4 La desestabilización de la dinámica de los Ríos por la extracción de materiales, como ha ocurrido en otros Ríos del cantón (Paquita -Cañitas y Naranjo) ha provocado el aumento de la recurrencia de inundaciones (en el 2008 la población de Paquita por primera vez se inundó en dos ocasiones y el Hospital de Quepos estuvo en alerta roja en ese año y en el 2010 ante la amenaza del desborde del río Naranjo)

4.5La magnitud del impacto de los eventos no son predecibles; en el Estudio de Gemosa, para el expediente CDP 1879-2005-SETENA, aborda el tema y en relación con el punto 4.4 expresa:

4.51 “el estudio es específico para el proyecto en cuestión, la cuenca en donde se ubica el proyecto puede sufrir variaciones futuras en el patrón de uso del suelo (patrón que no menciona ni analizado) que pueden ocasionar aumento considerable de la escorrentía.

También las metodologías empleadas toman en cuenta caudales extraordinarios con determinados periodos de retorno, pero al ser una estimación, estos podrían ser superiores a los calculados por lo que podrían cambiar de manera significativa en breve tiempo la morfología del cauce. (como paso con el Cesar que arrastro la estación hidrométrica del ICE en Londres)

4.5.2 “Estos cambios no pueden ser previstos con un estudio específico como el que se presenta a través de este informe , por lo cual el profesional responsable no puede en forma alguna garantizar que los supuestos de diseño van a mantenerse invariables en el tiempo, por lo tanto no puede asumir responsabilidad sobre este tipo de variaciones imprevisibles que pueden afectar los resultados aquí obtenidos, pese a que se han manejado los factores de seguridad y holguras usuales en este tipo de estudios, máxime en la situación actual donde se están evidenciando los efectos del cambio climático.

Es un hecho que ha aumentado la incertidumbre por los efectos del cambio climático con la cual se hace más impredecible la frecuencia y magnitud de los eventos extraordinarios que han afectado el área.

4.6 Al ser estudios específicos y localizados no toman en cuenta las condiciones Hidrogeológicas, geomorfológicas, climáticas, físicas y de suelos de la cuenca, o lo hacen sin mayor detalle, por lo que Gemosa en el estudio CDP 1879-2005-SETENA recurre a salvaguardar la responsabilidad profesional.

5. Efectos socioeconómicos sobre la realidad de las comunidades, el cantón y el país.

5.1. Impacto sobre el paisaje. Las concesiones han causado un grave deterioro sobre el paisaje, impactando la actividad del turismo en sus diferentes modalidades, principal fuente de trabajo, directa e indirecta de las comunidades, sin embargo el efecto trasciende lo comunal para transformarse en regional y nacional, ya que el Turismo en la Cuenca y su entorno es una alternativa a la visitación del Centro Turístico de Manuel Antonio uno de los más importantes del país, efectos que deben medirse en consideración de la estabilidad y deterioro de las playas (acreción y erosión de sedimentos) y la belleza escénica del entorno, del cual los ríos son un elemento fundamental.

5.2 Erosión de los productos turísticos e imagen de la zona.

Las comunidades de la cuenca sostienen una importante relación con el turismo de aventura (Rafting, Kayak, caminatas) y han generado proyectos de Turismo Rural Comunitario (Poza "Memey", Albergue CoopeSilencio, Coopecampesinos, Iniciativa Turístico de Río Blanco, Albergues individuales, Proyecto Tinamú, Proyecto de CoopeSavegre) y Turismo Natural (Rafiki). Las comunidades están encaminadas a incrementar la actividad, debido a que fue y esta siendo apoyada como una alternativa sostenible por el Proyecto de Desarrollo de la Cuenca del Río Savegre, por el Programa Pequeñas del Fondo Mundial del Ambiente, y de instituciones (IMAS, el ICT, MINAE, MAG entre otras) siendo una de las alternativas económica amigable con el ambiente.

La concesión afectaría el turismo y desmejoraría la calidad de los productos turísticos propios del **Turismo Rural Comunitario, Natural y de Aventura** que se desarrolla sosteniblemente en la zona, hacia arriba y hacia bajo del Área pretendida para la concesión, cuya generación de trabajo no podrá ser compensada por el escaso empleo de una extracción de materiales, que utiliza trabajadores foráneos. El **Turismo Natural, Rural Comunitario y de Aventura**, realizado por empresas y las comunidades se verá directamente afectados, al producir este proyecto impactos, totalmente contrarios a los Productos turísticos que han desarrollado con mucho esfuerzo durante muchos años y que promocionan la zona como un Turismo Verde.(18)

5.3 El turismo de la cuenca baja del Río Savegre es parte del producto turístico de Quepos-Manuel Antonio y del país.

El ICT para el 2011 reporto 118 hoteles con 892 certificadas por la institución; para el 2013 se reportan 936 habitaciones, además de 623 cabinas equipadas y 559 cabinas no equipadas (5pág 80). Representa la principal actividad económica nacional y del cantón, en éste se estima una generación de empleo (tan solo de los hoteles certificados por el ICT) de 1400 empleos directos; a los que hay que adicionar los empleos generados por las actividades de servicios (transporte, restaurantes, y otros) ligadas a la planta hotelera que son parte del encadenamiento turístico local, regional y nacional, dentro del sector el PNMA 380.0000 visitantes en el 2014 es el, atractivo turístico central de Quepos y el Pacífico Central.

Proyectos como los pretendidos incrementaría el deterioro ya causado a los ecosistemas en el PNMA como los corales y manglares provocados, por las extracciones de materiales del Savegre y Naranjo, aumentaría el deterioro de la belleza paisajista de los ríos cuyas desembocaduras son parte del PNMA, e incrementa el riesgo de deterioro las playas del PNMA; así se afectaría la imagen que se ha difundido del turismo sostenible y de Naturaleza de la zona cuyo corazón es el Río Savegre y el Parque Nacional Manuel Antonio.

5.4 El tránsito de la maquinaria pesada y la alteración del río, afectan de hecho contra las comunidades, que están cerca de las pretendidas explotaciones.

Sobre el Río Naranjo.

El Río Naranjo ha tenido intervenciones que ya han impactado la infraestructura social, económica y ecológica del área.

6. La Cuenca del río Naranjo, al igual que el Savegre, tiene un gran valor por su importancia eco sistemática y riqueza biológica descrita en el punto 3.1, de especial mención **son los ecosistemas marino costeros como los corales del PNMA**, gravemente afectados por el arrastre de sedimentos de las extracciones de materiales y de la concesiones de aguas del Río Naranjo. (18. Págs.45 y 103).

Así lo arriba escrito en los puntos 3.2 a 3.9 son aplicables al Río Naranjo.

La situación de este río es más crítica ya que los efectos de las concesiones de agua y extracción de materiales tienen efectos sinérgicos negativos, que han afectado los ecosistemas marinos y marino costeros del Parque Nacional Manuel Antonio, y que en parte son causantes del daño a los corales al generar el arrastre de sedimentos.(18. Págs.45, 103) además de la erosión que se ha detectado en las playas por los desbalances en la dinámica de los mismos,

7. Algunas características Hidrogeológicas, climáticas, físicas y de suelos de la cuenca del Naranjo.

7.1. " La cuenca del río Naranjo presenta condiciones semejantes a la del Savegre, su caída va desde los 2880 msnm hasta su desembocadura al nivel del mar en 40 Km caracterizándose por una zona amplia en la parte superior, que se hace angosta en la parte media para luego abrirse hacia la llanura aluvial. La precipitación media anual es de 2800 mm en las partes más altas, de 6200 mm en la parte media y 5500 mm promedio en la parte baja. También se han proyectado precipitaciones de hasta 8000 mm en áreas específicas. (7, capítulo 6)

7.2. En su parte media y alta dominan los suelos VII y VIII, suelos cuyo mejor uso es la protección; el uso no conforme de estos suelos ha producido procesos de erosión muy activos principalmente en la subcuenca del río Naranjillo manifiesto en la desestabilización de significativas masas de tierra. EL deslizamiento cerca de Santa Marta, en Tarrazú, obliga a la construcción de costosas obras de retención de tierras.

Los frecuentes eventos de alta precipitación aceleran los efectos erosivos de las cárcavas, propiciando avalanchas que han impactado la infraestructura social y económica de la cuenca baja (huracanes y tormentas ya mencionadas).

7.3 La desestabilización de la dinámica del Río por la extracción de piedras de gran tamaño ,aumentó los efectos destructivos en las áreas inundables río abajo, repercutiendo en la infraestructura social (caminos, acueductos puentes, viviendas) actividades económicas (palma, piña arroz, ganado forestales, y al turismo; por ejemplo a la altura de Villanueva – Londres, redujo la resistencia a la masa hidromórfica de las crecidas producidas en el 2010, el impacto falseó el camino a Salitrillos –Londres, socavó el puente del río a la altura de Londres y recuperó un Cauce antiguo poniendo el hospital de Quepos en alerta roja el hospital como ya se indicó en el punto 4.3. La cuenca, no es un sistema estático. Sus condiciones especiales (alta gradiente, altura, pendiente de suelos, alta precipitación, intensidades de lluvia) no fueron tomadas en cuenta a la hora de dar autorización para esta intervención, generando gran vulnerabilidad y riesgo para eventos de gran magnitud como los del 2010.

7.4 Vulnerabilidad del acuífero de Naranjito. En la cuenca baja de este río se encuentra este acuífero de donde se toma parte del agua potable de la Inmaculada, Quepos y Manuel Antonio y lugares circunvecinos. Los estudios de la escuela de geología de la UCR (3) indican que al existir:

"... una interacción hidráulica entre el acuífero y el agua superficial, es por esto, que bajo este concepto de interacción entre los cuerpos de agua, es necesario tomar las medidas necesarias en cuanto al control y manejo de la cuenca del río Naranjo, debido a la alta susceptibilidad a la contaminación del acuífero si las aguas del río se contaminaran, como por ejemplo el manejo, uso y control de agroquímicos utilizados en las plantaciones, así como derrames de hidrocarburos provenientes de las maquinarias utilizadas en la extracción de materiales del río.

Debido a la fuerte demanda de agua en la zona, es necesario evaluar la disponibilidad futura del recurso hídrico subterráneo y establecer planes de protección en las zonas de recarga y en las zonas de captura de pozos y manantiales, para así garantizar la calidad y potabilidad del agua" y "este acuífero debe de tener medidas de protección adecuadas debido al peligro de contaminación".

(3)

Los proyectos de extracción de materiales del río, la posibilidad de contaminación con fertilizantes químicos y la extracción de aguas para riego agrícola en la época seca son

Amenazas a la potabilidad del esta agua. Concretamente se indica:

La vulnerabilidad intrínseca de la cuenca baja del río Naranjo, específicamente en el análisis del Acuífero Naranjito, es de alta a muy alta, a causa de la poca profundidad de los niveles del agua subterránea, la alta recarga, la composición del acuífero, el poco espesor de la zona no saturada, la baja pendiente y la alta conductividad hidráulica. Dadas las características de la cuenca y la vulnerabilidad, se espera que esta investigación sirva de herramienta en la toma de decisiones para controlar el **crecimiento urbano, agrícola, industrial y turístico de la zona**, monitorear las posibles fuentes de contaminación y asesorar en la conservación de los bosques, el manejo de los desechos sólidos y la contaminación del recurso hídrico

(4).

8. Efectos socioeconómicos sobre la realidad de las comunidades, del cantón y el país.

Se aplica lo indicado en los puntos 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5; ampliando lo relativo a la incidencia de estos proyectos en la calidad de las playas de Manuel Antonio (**la playa Manuel Antonio es clasificada como una de las 12 más bellas del mundo,**) y donde ya han sido medidos los efectos de los sedimentos sobre los corales por diferentes biólogos marinos, que indican que están muriendo o están muertos por los graves problemas de sedimentación.

Otro de los efectos en el litoral es la erosión de las playas (18, pág 103), provocado por el desequilibrio de las playas en cuanto a la pérdida y recuperación de los sedimentos.

Así estas concesiones están causando daños en el PNMA que amenazan la estabilidad de polo turístico de Quepos –Manuel Antonio, generador de empleos directos, en las actividades de encadenamiento hotelero.

9. EL marco legal indica entre otros puntos:

9.1 El principio 2 de la DECLARACION DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIOAMBIENTE, firmado por nuestro país establece:

“LOS RECURSOS NATURALES DE LA TIERRA, INCLUIDOS EL AIRE, EL AGUA, LA FLORA Y LA FAUNA Y ESPECIALMENTE MUESTRAS REPRESENTATIVAS DE LOS ECOSISTEMAS NATURALES, DEBEN PRESERVARSE EN BENEFICIO DE LAS GENERACIONES PRESENTES Y FUTURAS MEDIANTE UNA CUIDADOSA PLANIFICACION U ORDENACION, SEGÚN CONVenga

9.2 Lo dispuesto en los Artículos 28, 29, 30, 41, 59,67.71 de la Ley Orgánica del Ambiente ley 7554.

9.3 Lo dispuesto en los Artículos 9 (Principios 1, 2, 3,4);

Art. 10(Principios 1, 2,3,4, 5,8);

Art. 11(“1.Criterio preventivo: se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas;

2 Criterio precautorio o indubio pro natura: Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y a l conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de Protección”. Así mismo los criterios

3 De interés público ambiental y criterio y,

4 (Criterio de integración) de la ley de Biodiversidad Ley 7554.

9.4 -Lo dispuesto ordinal169 de la constitución política.

9.5- lo dispuesto en el artículo 9 de la constitución.

“El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el Pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial (...)”.

9.6- Lo dispuesto en el Artículo 50 de la Constitución Política –

“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes”.

9.7- *Lo dispuesto Convención para la Protección de Flora y la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América* cuya finalidad es disminuir la extinción de todas las especies y géneros de la flora y fauna nativos de América, además tiene como objetivo preservar las formas geológicas espectaculares y los lugares de belleza extraordinaria o de valor estético, histórico o científico.

9.8-EL Convenio sobre Diversidad Biológica y Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de las Áreas Silvestres Prioritarias en América Central.

9.9-El *Reglamento de la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo 34433-MINAE.*

9.10 La Ley del Servicio de Parques Nacionales 6084 Publicada el 24 de agosto de 1977, es la ley marco aplicable a los parques nacionales y demás áreas protegidas. En su artículo 8, se especifican las actividades prohibidas dentro de un parque nacional, y que de manera directa garantiza la protección a la biodiversidad y ecosistemas comprendidos en los límites del área protegida. (18, págs. 61 a 71).

Dadas las consideraciones anteriores es claro;

- a) Que estos proyectos afectan negativamente a las comunidades, el cantón y el país. en lo económico, social y ambiental.
- b) Que los estudios de hidrología, geología, geomorfología, ecología, biodiversidad, socioeconómicos, suelos, conflictos de uso del suelo, Climatología, caudales, historial de fenómenos extraordinarios, se han tratado con información deficiente y sin la profundidad necesaria. Por lo tanto los resultados del diagnóstico, evaluación y mitigación ambiental no han correspondido en la social, ambiental y económico a la realidad. y áreas conexas interrelacionadas en los aspectos biofísicos y socioeconómicos y han afectado negativamente la excepcional biodiversidad del área, los

- ecosistemas y recursos interrelacionados y amenazan la economía local, cantonal, regional, y nacional, la infraestructura social, comunicación y productiva.
- c) Los estudios de IA han sido confusos y omiten aspectos esenciales y de gran impacto para las comunidades, irrespetando la opinión de los pobladores, empresas locales y otros usuarios del río. Existen incoherencias por ejemplo en el expediente #3-90 se indica que hay pez Gaspar en Quepos (*Lepisosteus tropicus*)
 - d) Que los estudios de IA al realizarse según el interés de quien solicita la concesión, no estimando los efectos negativos que se potencian con otras concesiones sea de extracción de materiales o extracción de aguas.
 - e) Que los efectos negativos de las precipitaciones de alta intensidad (Huracanes Juana y Marcos en 1988, Tormenta Herth en 1993, Huracán César en el 1996, Mitch en 1988, Rita y Stam en el 2005, Tormenta Tropical Alma y Tormenta Tropical Nº 16 en el año 2008 y Matheus en el 2010) cada vez más frecuentes, han aumentado la vulnerabilidad de la infraestructura socioeconómica y estabilidad del área de inundación de los ríos Savegre, Naranjo y Paquita por la desestabilización del cauce del río.
 - f) Los efectos negativos de las extracciones de agua en los meses de menor precipitación anual, en especial de los años del Niño, no han sido valorados.
 - g) Que no ha existido la debida supervisión, rendimiento de cuentas ante este Consejo, la sociedad civil y empresarios e instituciones de las entidades del MINAE. La extracción de agua para riego del Cañitas no ha respetado los caudales mínimos, secando el caudal del río. Tampoco existió respeto de la resolución R0186-2015, tomándose agua para riego agrícola en contravención al artículo tercero de ese dictamen.
 - h) La reconstrucción de infraestructura y reactivación de las actividades económicas causada por los eventos recientes, han sido muy costosas para el estado, las comunidades y las empresas, y no ha podido ser restablecida en su totalidad. Existen puntos vulnerables que son una amenaza constante en su cauce inferior a la infraestructura y actividades económicas.
 - i) Que debido a la situación el Consejo Regional Ambiental, en su potestad de velar por los recursos naturales del Área de Conservación Pacífico Central ha emitido los siguientes acuerdos:

Acuerdo 04-04-2015: El Consejo Regional del Área de Conservación Pacífico Central (CORAC-ACOPAC), por medio de su Secretaría Ejecutiva, manifestará ante el Departamento de Aguas, formal oposición a las concesiones de agua expedientes 16451P y 7306^a. Lo anterior, en tiempo y forma de acuerdo con edictos publicados en el Diario Oficial La Gaceta Nº 42 del lunes dos de marzo del dos mil quince, Nº 43 del martes tres de marzo del dos mil quince y Nº 44 del miércoles cuatro de marzo del dos mil quince. **ACUERDO EN FIRME.**

Acuerdo II-05-2015: El Consejo Regional (CORAC) del Área de Conservación Pacífico Central (ACOPAC), ante la solicitud de renovación de concesión de agua de 1600 litros segundo que se ha tramita en el Río Naranjo, dado que las concesiones que han existido y existen en este río para extracción de materiales generan efectos sobre los ecosistemas de esa fuente y del Parque Nacional Manuel Antonio donde provocan la muerte de los corales, y otros daños imprevisibles, invoca el INDUBIO PRONATURA y manifiesta formal oposición a estas concesiones. Además solicita una investigación sobre la extracción de aguas para riego agrícola que se dio posterior al vencimiento de la concesión, así como el uso de aguas contraviniendo el punto 3 de la resolución R—0186-2015 –AGUAS-MINAE. **ACUERDO EN FIRME**

- j) Que se han tenido varios foros convocados por el ICE donde las organizaciones han expuesto los perjuicios para la zona de las concesiones de materiales y de aguas del Río Naranjo, Naranjo, Paquita y otros Ríos y del pretendido proyecto "Proyecto Hidroeléctrico.
- k) Que existe por parte del Concejo Municipal de Aguirre un consenso generalizado en brindar protección a los ríos de nuestro cantón esto basado en las Políticas de Desarrollo para el Cantón de Aguirre, específicamente las del área de Gestión Ambiental aprobadas mediante acuerdo Nº1, del Artículo Único: Propuestas de Desarrollo para el cantón de Aguirre, de la Sesión Extraordinaria Nº 089-2011, celebrada el 10 de marzo de 2011.
- l) Que la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Quepos en oficio del 12 de junio del 2015 dirigida a Carlos Manuel Obregón Quesada, Presidente Ejecutivo del ICE se manifiesta en contra del Proyecto Hidroeléctrico los Llanos.
- m) Además en su momento, por parte de la Alcaldía Municipal y la Unidad Técnica Ambiental se generó el oficio UTA-132-15 del 19 de junio de 2015, dirigido a la Lic. Rosa María Ovarés Alvarado, Jefa a.i. Registro Nacional Minero de la Dirección de Geología y Minas MINAE en donde establecen de igual manera la posición por parte de la Alcaldía y de la Municipalidad en oponerse a la utilización en mediana y gran escala de los sitios solicitados bajo los

expedientes 55T-2014, 69T-2014 y 7T-2015. Teniendo solamente como eventual opción, a mínima escala de utilización del sector bajo el expediente 55T-2014, para ser aprovechado eventualmente por la comunidad de Sábalo para la reparación de caminos vecinales. Lo establecido por medio de dicho oficio concuerda ampliamente con lo expuesto por esta comisión municipal ya que indica que:

- *La Municipalidad de Aguirre no tiene actualmente interés en aprovechar y/o extraer materiales en las zonas indicadas en los expedientes 69T-2014 y 7T-2015.*
- *La Municipalidad tiene interés para aprovechar en conjunto con la comunidad de Sábalo de Savegre el punto que se tramita en el expediente 55T-2014, esto por medio de una actividad de muy bajo impacto con el fin de dar mantenimiento a calles públicas de la zona.*
- *En general La Municipalidad de Aguirre muestra oposición rotunda y total en que se exploten de manera intensiva y de alto impacto los puntos establecidos en los expedientes 55T-2014, 69T-2014 y 7T-2015.*

Lo anterior se sustenta en los siguientes puntos:

- a) Existe una oposición generalizadas por parte de la comunidad en general del cantón de Aguirre en el desarrollo de actividades de extracción de materiales de mediano y alto impacto en los cauces de ríos de nuestro cantón. Se adjunta hojas de firmas de varios ciudadanos del cantón de Aguirre que participaron en la primera reunión de la Comisión Municipal de Asuntos Ambientales en donde se trató el tema de concesiones en ríos y en donde se llegó al acuerdo y posterior recomendación al Concejo Municipal de oponerse al desarrollo y otorgamiento de Concesiones de extracción de materiales en los ríos del cantón de Aguirre.
 - b) Existe por parte del Concejo Municipal de Aguirre un consenso generalizado en brindar protección a los ríos de nuestro cantón esto basado en las Políticas de Desarrollo para el Cantón de Aguirre, específicamente las del área de Gestión Ambiental aprobadas mediante acuerdo N°1, del Artículo Único: Propuestas de Desarrollo para el cantón de Aguirre, de la Sesión Extraordinaria N° 089-2011, celebrada el 10 de marzo de 2011.
 - c) Conociendo el Concejo Municipal las solicitudes de concesión de los expedientes 55T-2014, 69T-2014 y 7T-2015, ha nombrado a una Comisión Municipal para analizar dicho caso y establecer las políticas municipales para manejar dicha situación.
 - d) Desde el punto de vista ambiental es importante recalcar que todo tipo de actividad humana desarrollada en un ecosistema representa un impacto para el ambiente.
 - e) En el caso del Río Naranjo el mismo ya posee en su cauce una concesión de extracción de material y se ha podido observar un aumento en la generación de sedimentos que finalmente se trasladan hasta el mar y que pueden impactar negativamente el Parque Nacional Manuel Antonio y los ecosistemas que este alberga, principalmente el marino, específicamente estructuras coralinas que sufren destrucción por incapacidad de realizar procesos de tipo fotosintético. Además El 80% de los sedimentos transportados por el flujo de los ríos son almacenados en las playas y aguas marinas someras y el 20% restante llega a éstas por acción del viento, volcanes, etc. Los cambios en el flujo de sedimentos al mar ya sea por acciones antropogénicas o por causas naturales producen efectos en la morfología costera y en los ecosistemas y recursos vivos, en un rango desde moderado a profundo. Por lo tanto es de esperar que dos concesiones más en dicho río puedan acrecentar aún más este fenómeno.
 - f) En el caso del Río Savegre el mismo es reconocido como uno de los más limpios de Centroamérica y evidentemente una intervención en su cauce afectaría no solo este aspecto sino también a especies animales y vegetales que habitan en el sitio.
 - g) En ambos ríos se desarrollan actividades turísticas y ecoturísticas que eventualmente se pueden ver afectadas.
 - h) Las eventuales concesiones deberían establecer una planificación y gestión ambiental eficiente, eficaz y continua que logre minimizar los inminentes efectos sobre los ecosistemas de la zona y hasta el momento existe un desconocimiento total por parte de las comunidades y este gobierno local de las eventuales acciones o medidas de mitigación ambiental.
 - i) También en el caso del Río Savegre y Naranjo tenemos que:
1. Que el Concejo Municipal de Aguirre en la sesión número 183, celebrada el 21 de setiembre del 2004, en el artículo cuarto acordó: Aprobar el trabajo presentado por el Equipo del Proyecto Savegre sobre el Plan de Manejo de la Cuenca del Río Savegre.
 2. Que el Plan de Manejo de la Cuenca del río Savegre es el resultado de múltiples estudios de entes especializados en diferentes materias biofísicas y socioeconómicas que plantean una visión de uso sostenible de los recursos interrelacionados suelo, agua y biodiversidad.

3. Que las Cuencas del río Savegre y Naranjo tienen un gran valor por su importancia eco sistemática y riqueza biológica que enlaza el aislamiento biológico del PNMA con otras áreas protegidas.

3.1 Que por la riqueza de biodiversidad, la cuenca del río Savegre fue seleccionada por el Proyecto ARAUCARIA de la Agencia Española de Cooperación Internacional y el Gobierno de Costa Rica para el proyecto de Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Río Savegre, siendo una área estratégica del Corredor Biológico Mesoamericano, es parte del único Corredor Biológico Interoceánico de Costa Rica; interconecta el Parque Nacional Manuel Antonio, la Reserva Forestal Los Santos, el Parque Nacional los Quetzales, la Reserva Biológica Cerro Vueltas, Parque Nacional Tapantí, y se enlaza con el Corredor Biológica Paso de la Danta.

3.2 Que la cuenca del Savegre cuenta con amplia biodiversidad biológica la cual se evidencia con más de 2024 especies de plantas en apenas un 1.17 5% del territorio nacional de Costa Rica resultado de su variada topografía, así como de la heterogeneidad de microclimas, la cuenca del Savegre es uno de los sitios con mayor biodiversidad del país.

3.3 Que el Savegre es sitio de especies endémicas, la Cuenca del río Savegre es importante porque aquí se encuentran varias de estas especies únicas en el mundo y otras amenazadas de extinción. Contiene 53 de las 75 especies de aves endémicas del país, ocho especies de mamíferos y 27 especies y 21 subespecies de mariposas endémicas de la región de Talamanca. Para muchos de estos animales, estos bosques que bordean el Río Savegre constituyen el último refugio para su supervivencia en Costa Rica.

3.4 Que tanto el río Savegre como el Naranjo son Ecosistemas loticos abiertos con la remoción de materiales que se va a producir, el sedimento arrastrado por el río va a ser mucho mayor y puede afectar algunas especies, además que reduce la productividad la diversidad de habitas necesarios para una ictiofauna rica en especies y biomasa.

3.5 Que la conectividad de ecosistemas loticos con ecosistemas acuáticos marinos se ve afectada por la extracción de material del río. Así se ha obstruido la conectividad con otros ecosistemas como son los manglares en el Parque Nacional Manuel Antonio; aún más las extracciones de materiales de los Río Naranjo y Savegre al generar arrastre de sedimentos, han afectado ecosistemas especiales, sumamente frágiles y únicos interrelacionados, como son los arrecifes del PNMA a los que están causando la muerte.

3.6 Endemismo Ictiológico, el estudio TNC en el análisis biofísico para el Corredor Biológico Paso de la Danta identifico que el área del Río Savegre se caracteriza por el alto endemismo Ictiológico.

3.7 El arrastre de sedimentos, por proyectos de extracción de materiales a mediana y gran escala puede afectar la dinámica de las poblaciones (tanto de peces como de otros componentes de la flora y fauna lotica, además de los efectos de este tipo de proyectos en el ecosistema abierto que representa el río, el cual estaría interrumpiéndose en el AP.; aumentando el efecto ya producido por una concesión que esta funcionamiento, como lo es la que opera en el río Naranjo a la altura del puente sobre dicho río en la carretera nacional N° 34 conocida como "Costanera Sur".

3.8 El impacto de proyectos de este tipo son contrarios a los esfuerzos de las iniciativas Sostenibles para la conservación de la Cuenca del Savegre, las Propuestas de Grúas I y II, la Estrategia de Biodiversidad de ACOPAC, La estrategia de Biodiversidad Nacional, los Corredores Biológico Paso de la Danta, Interoceánico y Mesoamericano.

4. Que las características Hidrogeológicas, climáticas, físicas y de suelos de la cuenca del Savegre son sumamente especiales.

4.1 Que la cuenca del río Savegre presenta condiciones muy propias que la hacen muy particular a nivel mundial, es así como se encuentra ocupando uno de los primeros lugares en su caída la cual va desde los 3247msnm hasta su desembocadura al nivel del mar en tan solo 40.8 Km., Caracterizándose por la poca área vertiente que produce avenidas de alto caudales y energía en los eventos de alta intensidad de lluvia donde las obras de retención no han sido efectivas ya que desde 3300 y debido a su orografía, que forma una especie de muro de más de 3000m de altitud, descargan las nubes generando precipitaciones de más de 5000mm promedio anual, que drenan a través de una densa red dendrita al fondo del valle en forma de V;; a veces se abren pequeños valles, donde se identifican cauces alternos, que se activan cuando el caudal del río se eleva, permitiendo la reducción de parte de la energía de las crecidas. La interrupción del paso de los cauces alternos, o la construcción de diques no ha tenido buena fortuna, ya que han generado renvalses y ha creado nuevos cauces alternos para el drenado de la corriente, en los puntos de menor resistencia, en unos casos y en otros simplemente fueron arrasados. Así un posible desvío del cauce principal para trabajar en seco, causaría efectos no previstos sobre el área susceptible en el entorno del AP y Río abajo, aun en las crecidas que no son de máximo caudal, alterando el cauce del Río.

4.2. Que los suelos de las cuencas de ambos ríos se han clasificado como suelos VII Y VIII, suelos cuyo mejor uso es la protección. Para las tierras VII y VIII se debe de tener el mayor de los cuidados ya que las categorías de pendientes aunadas a los regímenes de pluviosidad han demostrado que en aquellos lugares donde se ha eliminado la cobertura de los suelos los procesos acelerados de erosión antrópica son catastróficos.

Ampliando lo arriba dicho la alteración podrá activar y profundizar los efectos erosivos en los ya frecuentes eventos de alta precipitación en las áreas de inundación del Savegre y el Naranjo.

4.3 Que la desestabilización de la dinámica de Ríos por la extracción de materiales, como ha ocurrido en otros Ríos del cantón (Paquita, Cañitas y Naranjo) ha provocado el aumento de la recurrencia de inundaciones (en el 2008 la población de Paquita por primera vez se inundó en dos ocasiones y el Hospital de Quepos estuvo en alerta ante la amenaza del desborde del río Naranjo.

4.4 Que los efectos negativos de las precipitaciones de alta intensidad (Huracanes Juana y Marcos en 1988, Tormenta Herth en 1993, Huracán César en el 1996, Mitch en 1988, Rita y Stam en el 2005, Tormenta Tropical Alma y Tormenta Tropical N° 16 en el año 2008) cada vez más frecuentes, aumentarían la vulnerabilidad de la infraestructura y estabilidad del área de inundación del Savegre por la desestabilización del cauce del río.

5. Se causaría un grave deterioro sobre el paisaje, arruinando la actividad del turismo en sus diferentes modalidades, principal fuente de trabajo, directa e indirectas, de las comunidades, sin embargo el efecto trasciende lo comunal para transformarse en cantonal, ya que el Turismo en las cuencas de ambos ríos es una alternativa a la visitación del Centro Turístico de Manuel Antonio uno de los más importantes del país.

6. Se afectaría el turismo y desmejoraría la calidad de los productos turísticos propios del turismo rural comunitario, el turismo Natural y de Aventura que se desarrolla sosteniblemente en la zona ,hacia arriba y hacia bajo de las cuencas de los Ríos Savegre y Naranjo y cuya generación de empleo no podrá ser compensada por el escaso empleo de una extracción de materiales , que utiliza trabajadores foráneos.

7. Además el Turismo Natural, Rural Comunitario y de Aventura , realizado por empresas y las comunidades se verá directamente afectados, al producir este proyecto impactos , totalmente contrarios a los Productos turísticos que han desarrollado con mucho esfuerzo durante muchos años

8. Que el turismo de la cuenca baja del Río Savegre y Naranjo es parte del producto turístico de Quepos y del país, representa la principal actividad económica nacional y del cantón; por ejemplo 380000 personas visitaron en el 2014 el PNMA. Proyectos como los pretendidos incrementarían el deterioro ya causado a los ecosistemas en el PNMA como los corales y manglares provocados por las extracciones de materiales del Savegre y Naranjo, aumentaría el deterioro de la belleza paisajista de los ríos cuyas desembocaduras son parte del PNMA, e incrementa el riesgo de deterioro de las playas del PNMA; así se afectaría la imagen del Parque y con esto la economía local, cantonal y del país.

9. El tránsito de la maquinaria pesada y la alteración del río, de hecho atentan no solo contra las comunidades, que están cerca de la pretendida explotación, también afecta la imagen que se ha difundido del turismo sostenible y de Naturaleza de la zona cuyo corazón es el río Savegre, Naranjo y el Parque Nacional Manuel Antonio, donde desembocan ambos ríos.

10. La reducción de resistencia por extracción de piedras, en los eventos de alta intensidad aceleraría la masa hidromorfica de las crecidas, aumentándose los efectos destructivos en las áreas inundables río abajo, repercutiendo en las infraestructura social (caminos, acueductos puentes, viviendas) actividades económicas (palma, arroz, ganado, forestales, y al turismo) La cuenca, no es un sistema estático. Sus condiciones especiales (alta gradiente, altura, pendiente de suelos, alta precipitación, intensidades de lluvia) deben tomarse en cuenta. El sobreuso del suelo, combinado con altas precipitaciones, y una reducción de la resistencia en el AP, aumentan la vulnerabilidad de las áreas de inundación y puntos críticos de erosión. Los efectos de los factores anteriores producen sinergias o efectos combinados que elevan la susceptibilidad de las áreas de inundación, exponiéndolas a pérdidas económicas y pérdida de la calidad de vida.

11. La reconstrucción de infraestructura y reactivación de las actividades económicas causada por eventos climatológicos anteriores, han sido muy costosas para el estado, las comunidades y las empresas, y no ha podido ser restablecida en su totalidad produciendo problemas que aún no han sido atendidas.

12. Este tipo de proyectos conllevan riesgos que afectarían negativamente la excepcional biodiversidad del área, los ecosistemas y recursos interrelacionados, la economía local, cantonal y regional, y nacional, la infraestructura social, comunicación y productiva.

13. Que marco legal indica entre otros puntos:

13.1 El principio 2 de la DECLARACION DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIOAMBIENTE, firmado por nuestro país establece:

“LOS RECURSOS NATURALES DE LA TIERRA, INCLUIDOS EL AIRE, EL AGUA, LA FLORA Y LA FAUNA Y ESPECIALMENTE MUESTRAS REPRESENTATIVAS DE LOS ECOSISTEMAS NATURALES, DEBEN PRESERVARSE EN BENEFICIO DE LAS GENERACIONES PRESENTES Y FUTURAS MEDIANTE UNA CUIDADOSA PLANIFICACION U ORDENACION, SEGÚN CONVenga.

13.2 Lo dispuesto en los Artículos 28, 29, 30, 41, 59,67.71 de la Ley Orgánica del Ambiente ley 7554.

13.3 Lo dispuesto en los Artículos 9 (Principios 1, 2, 3,4); Art. 10 (Principios 1,2,3,4,5,8); Art. 11("1.Criterio preventivo: se reconoce que es de vital importancia anticipar ,prevenir y atacar las causas de la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas ; 2 Criterio precautorio o indubio pro natura: Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y a l conocimiento asociado con estos , la ausencia de certeza científica no deberá no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de Protección". Así mismo el criterios 3. De interés público ambiental y criterio 4 Criterio de integración) de la ley de Biodiversidad Ley7554.

Así las cosas y considerando todo la anteriormente expuesto, y ante el posible desarrollo de actividades de mediana y gran escala en las cuencas de nuestro ríos, es que esta Comisión Municipal de Asuntos Ambientales considera oportuno establecer, de no darse la oportunidad de desarrollo de actividades comunales de muy baja escala en el punto 55T-2014 para la reparación de vías cantonales, que el Concejo Municipal de Quepos tome un acuerdo de total oposición al desarrollo y explotación de nuestro ríos.

POR TANTO

Esta Comisión Municipal recomienda establecer el siguiente acuerdo del Concejo Municipal y que sea enviado de inmediato a las siguientes entidades para su conocimiento y eventuales acciones, según su competencia.

- Jefatura del Registro Nacional Minero
- Ministro de Ambiente (MINAE)
- Ministro de Turismo
- Director General de Geología y Minas (MINAE)
- Director General de Agua del MINAE
- Concejo Regional Ambiental del ACOPAC
- Concejo Nacional de Áreas de Conservación
- Unión de Asociaciones de Desarrollo de Quepos

POR LO TANTO EL CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA:

Acuerdo No 01:

1. *Declarar oposición de parte de este ayuntamiento al otorgamiento de concesiones de extracción de agregados con fines comerciales bajo los expedientes 55T-2014, 69T-2014 y 7T-2015.*
2. *Declarar oposición de parte de este ayuntamiento al otorgamiento de /concesiones de agua solicitadas en los ríos Savegre, Naranjo y las indicadas expedientes 1645IP y 7306^a. que se encuentran en nuestra Jurisdicción.*
3. *Declarar oposición de parte de este ayuntamiento al proyecto hidroeléctrico los Llanos, hasta tanto no se tengan los estudios que permitan establecer su factibilidad socioeconómica y el bajo el concepto de un "Plan de Manejo Sostenible de la Cuenca del río Naranjo.*
4. *Declarar oposición de parte de este ayuntamiento al otorgamiento de concesiones de extracción de agregados con fines comerciales y de aguas con fines de riego en el río Savegre, debido a la importancia socioeconómica de la misma para el cantón y el país."*
5. *Solicitar la visita inmediata del señor Ministro de Ambiente Edgar Gutiérrez Espeleta o quien ocupe su cargo para que observe y analice "in situ" la situación actual de los ríos del cantón.*

Agradeciendo su atención a la presente."

Acuerdo No. 01: El Concejo Acuerda: Dejar en estudio el presente Dictamen de la Comisión Municipal de Asuntos Ambientales. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos)."

SEGUNDO: Que está por vencer el plazo para que este Concejo Municipal se pronuncie al respecto.

Moción para: que se acojan en todos sus términos las recomendaciones brindadas por la Comisión Municipal de Asuntos Ambientales mediante acuerdo No.01, del Artículo Séptimo, Informes Varios, de la Sesión Ordinaria No.481-2015, celebrada el 14 de julio de 2015."

Acuerdo No. 01: El Concejo Acuerda: Dejar en estudio la presente iniciativa presentada por el Sr. Presidente, Osvaldo Zárate Monge. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Iniciativa 02. Moción presentada por los cinco regidores propietarios:

“En vista de: que mediante oficio DU-UCTOT-042-07-2015 (el cual se adjunta), los personeros del INVU indican que el monto a cancelar a dicha institución por concepto de revisión de la modificación del Plan Regulador Urbano de Quepos es de ¢7.800.000°° (siete millones ochocientos mil colones con 00/100).

Mocionamos para: que la Administración municipal realice la modificación presupuestaria por el monto que corresponda y así ajustar el monto a cancelar al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, según lo señalado en el oficio DU-UCTOT-042-07-2015.”

Acuerdo No. 02: Moción de orden del Presidente para que se dispense de trámite de comisión: Se aprueba, 5 votos. **El Concejo Acuerda:** Acoger en todos sus términos la iniciativa presentada por los cinco regidores propietarios. Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado: Se aprueba, 5 votos.

INFORMES DE SÍNDICOS:

No hay.

ASUNTOS VARIOS:

No hay.

ARTÍCULO IX. CIERRE DE LA SESIÓN.

Sin más asuntos que conocer y analizar, se finaliza la Sesión Ordinaria número cuatrocientos ochenta y cinco - dos mil quince, del martes veintiocho de julio de dos mil quince, al ser las diecinueve horas con seis minutos.

José Eliécer Castro Castro
Secretario Municipal a.i.

Oswaldo Zárate Monge
Presidente Municipal

Lutgardo Bolaños Gómez
Alcalde Municipal